

RECURSO DE REVISIÓN	R.R. 151/2015-13
NÚMERO:	
RECURRENTE:	*****
TERCEROS INTERESADOS:	*****
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	ATENGO
ESTADO:	JALISCO
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN Y NULIDAD
SENTENCIA IMPUGNADA:	27 DE ENERO DE 2015
JUICIO AGRARIO:	128/1999 Y SU
	ACUMULADO 207/2001
T.U.A. DTO.:	13
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. ANTONIO LUIS
	BETANCOURT SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS ESPEJO VÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número R.R. 151/2015-13, interpuesto por ***** por sí y en representación de *****, parte demandada, en contra la sentencia emitida el veintisiete de enero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 128/1999 y su acumulado 207/2001, relativo a la acción de restitución y nulidad; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "*****", Municipio de Atengo, Estado de Jalisco, mediante escrito presentado el quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, demandaron de *****, las siguientes prestaciones:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

"A).- Por la declaración que efectúe este H. Tribunal en sentencia definitiva de que él demandado se encuentra en posesión indebida e ilegal de un predio que cuenta con la superficie aproximada de *** de diversas calidades, mismo que se encuentra considerado como propiedad del ejido que representamos dentro del plano definitivo, como lo demostraremos durante la secuela procesal.**

B).- Por la desocupación y entrega material y jurídica con sus mejoras y accesiones de la superficie invadida por el demandado en tierras otorgadas al poblado que representamos, por virtud de dotación al ejido ***, Municipio de Atengo, Jalisco.**

C).- Por el pago de daños y perjuicios que se han ocasionado a los beneficiados por virtud de la dotación otorgada al poblado antes mencionado y que se traducen en la disminución del patrimonio de todos los ejidatarios legalmente reconocidos con motivo de la invasión de dicho terreno."

El Comisariado del Ejido "*****", Municipio de Atengo, Estado de Jalisco, fundó su demanda en los siguientes hechos:

"HECHOS

1.- Mediante Resolución Presidencial de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de mil novecientos sesenta y cinco, otorgó en dotación de tierras al ejido ***, Municipio de Atengo, Jalisco, una superficie ***** de agostadero cerril y monte, que se tomaron de la forma siguiente: de la propiedad de ***** de agostadero cerril; de la propiedad de ***** de la misma calidad y de la finca ***** , propiedad de *****; beneficiándose, ***** campesinos, en los términos que se establecen en la Resolución Presidencial que en copia certificada acompañamos a este escrito.**

2.- Como lo demostraremos con el acta de posesión y deslinde definitiva de fecha tres de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se ejecutó dicha resolución presidencial señalada en el punto inmediato anterior, por el C. Ing. Merardo Salazar Eleuterio, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, quien nos hizo entrega de *** mismas que recibimos física y materialmente por las autoridades correspondientes, hecho que acreditamos con el acta de posesión definitiva que acompañamos a la presente demanda.**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

3.- Los terrenos otorgados por dotación al ejido *****, municipio de Atengo, Jalisco, mediante el acta que se describe anteriormente, fueron recibidas tanto por las autoridades ejidales de aquel entonces como por los campesinos beneficiados con la resolución.

4.- Fiel reflejo de lo anterior lo constituye el plano definitivo, en el que se plasma lo ordenado en la Resolución Presidencial por virtud de los cual se dotó al ejido *****, Municipio Atengo, Jalisco, con la superficie de *****, mismo que anexamos a la presente demanda.

5.- Ahora bien, desde hace aproximadamente cuatro años, el C. *****, entró en la posesión del terreno materia de éste juicio en forma violenta y mediante amenazas a diversos compañeros inclusive a los suscritos, y desde ese tiempo a la fecha, se encuentra invadiendo con ganado de su propiedad, una superficie aproximada de ***** del predio afectado al *****, de la línea mojonera "Lo machos (sic)" a la ***** hacia el viento este, ubicada en el ***** del plano definitivo del ejido, sin que ésta persona tenga documento alguno que lo acredite como titular de dicho predio, no obstante que en reiteradas ocasiones se le ha solicitado que desocupe tal terreno.

6.- Por otra parte, el ahora demandado, se niega a desocupar el terreno que legalmente nos corresponde en virtud de haber sido considerado como afectable y se ubica dentro del plano definitivo del poblado de referencia, impidiendo que los ejidatarios nos beneficiemos de dicho predio, en virtud de que el mismo es de agostadero que sirve para el pastoreo de ganados, de ahí que ha venido ocasionando múltiples perjuicios de carácter económico al poblado que representamos.

7.- Por lo antes expuesto y toda vez que no ha sido posible obtener la desocupación del terreno materia de ésta litis agraria, comparecemos ante éste H. Tribuna para que ordene al demandado la desocupación y entrega material y jurídica de la superficie de ***** aproximadamente que se consideran dentro del plano definitivo del ejido de referencia, como lo acreditaremos fehacientemente durante la secuela procesal, constituyendo el sustento económico del mismo."

SEGUNDO: Por acuerdo del quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, admitió la demanda, invocando entre otros el **artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

Tribunales Agrarios y ordenó emplazar a los demandados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

TERCERO: En la audiencia de ley del dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, se constató la asistencia de *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "*****", Municipio de Atengo, Estado de Jalisco, parte actora, legalmente asesorada, asimismo se certificó la comparecencia del demandado *****, todos legalmente asesorados.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, se exhortó a las partes para que verificaran una composición amigable, a lo que manifestaron que tenían pláticas al respecto y oportunamente lo harían saber.

El Comisariado del Ejido "*****", Municipio de Atengo, Estado de Jalisco, parte actora, a través de su asesora, manifestó: **"...Que en estos momentos ratifico mi escrito de demanda presentado el día quince de abril del año en curso ratificando asimismo los documentos ofrecidos en la misma, asimismo ratificando las prestaciones que del mismo escrito de demanda se desprenden...";**

El asesor legal del demandado, manifestó: **"...Que en estos por medio de escrito doy contestación a la demanda interpuesta en contra de mi representado por el ejido *****"...**, contestación que se hizo en los siguientes términos:

"P R E S T A C I O N E S :

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

Todas y cada una de las prestaciones que me reclama la parte actora de la presente controversia agraria son totalmente improcedentes, pues la superficie que me reclaman nunca fue afectada por Resolución Presidencial alguna, como lo demostrare en el momento procesal oportuno, así como también es improcedente la entrega por las razones ya mencionadas, así como lo es también el pago de daños y perjuicios, y para tales efectos se contesta a los hechos de la siguiente manera.”.

Opuso como excepciones y defensas:

- 1. Falta de legitimación activa y pasiva.**
- 2. Falta de identidad del inmueble que se me reclama.**

En la secuela procesal el ejido “*****”, Municipio de Atengo, Estado de Jalisco, señaló como codemandado a ***** , por tener el carácter de copropietario del inmueble, por lo que se ordenó correr traslado, para que compareciera a producir la defensa de sus intereses. El Tribunal *A quo*, advirtió que no ofrecieron prueba pericial la cual era necesaria para llegar al conocimiento de la verdad histórica de la cuestión debatida, por lo que el Tribunal de Primera Instancia exhortó a las partes para que con motivo de ello e inclusive en la vía de composición amigable, se desahogara dicha probanza por conducto de la Brigada de Ejecución adscrita a ese Tribunal Unitario Agrario, a efecto de determinar si la superficie reclamada al ejido actor corresponde o no a éste; la parte actora, a través de su asesora legal manifestó: **“...Con el fin de resolver el presente conflicto por la vía conciliatoria es de nuestro interés sujetarnos al dictamen resultante de la prueba ofrecida por este Tribunal...”**, la parte demandada por conducto de su asesor legal indicó: **“...Que estamos de acuerdo en sujetarnos al dictamen que rinda el perito designado por este H. Tribunal...”**; vistas las manifestaciones realizadas por la partes, el Tribunal de Primera

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

Instancia, acordó para mejor proveer que el desahogo de la prueba pericial antes aludida, correría a cargo del Ingeniero Crescencio García Animas.

CUARTO: Mediante acuerdo del cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal *A quo*, tuvo a *****, a personándose a la presente controversia en los términos que refiere y designando como representante común a *****.

QUINTO: Mediante acuerdo del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Primera Instancia, recibió escrito signado por el Ingeniero Crescencio García Animas, en el que informó que en virtud de cambio de adscripción a la Ciudad de Querétaro, no le era posible realizar la prueba pericial encomendada; el Tribuna *A quo*, con fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, nombró al Ingeniero Manuel Aurelio Calzada Román, para el efecto de que desahogara la prueba pericial ordenada en la diligencia de dos de junio de mil novecientos noventa y nueve; el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, tuvo por recibido el dictamen pericial rendido por el citado profesionista el dieciséis de enero de dos mil uno.

SEXTO: El demandado *****, mediante escrito presentado ante el Tribunal de Primera Instancia el primero de febrero de dos mil uno, manifestó que impugnaba el peritaje rendido por el Ingeniero Manuel Aurelio Calzada Romero, dicha objeción era con la finalidad de que especificara la contestación a las preguntas 5 y 6 del dictamen rendido por él, en el sentido de que mencionara las coordenadas (con grados y rumbos) del plano del ejido, de la discordancia en su orientación astronómica y consecuentemente en

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

su declinación magnética, ya que, precisamente, la sobreposición de la fracción de terreno materia de la *litis*. El Ingeniero Manuel Aurelio Calzada Román realizó las aclaraciones técnicas requeridas, mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario, el ocho de marzo de dos mil uno.

SÉPTIMO: En la Audiencia de ley de treinta de abril de dos mil uno, se certificó la asistencia de la parte actora *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "*****", Municipio de Atengo, Estado de Jalisco, así como la comparecencia de *****, parte demandada, ambas partes legalmente asesoradas. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, se exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable; y, toda vez que las partes no llegaron a acuerdo alguno sobre la conciliación por la que fueron citados, se suspendió dicha diligencia.

En la Audiencia de Ley del veinticinco de junio de dos mil uno, comparecieron *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "*****", Municipio de Atengo, Estado de Jalisco, parte actora; asimismo asistió *****, por sí y como representante común de *****; todos legalmente asistidos.

Con fundamento en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Agraria, se exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable que definiera la presente controversia, manifestando que no resultaba de su interés.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

Una vez que se hizo constar que en diligencia de dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, la parte actora ratificó su demanda y ofreció los medios de convicción de su interés; la parte demandada contestó la incoada en su contra, interponiendo excepciones y defensas y ofreció las pruebas de su interés; se ordenó llamar a juicio a *****, quién mediante escrito presentado ante ese Tribunal *A quo*, el tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, designó como representante común a *****.

Se procedió a fijar la *litis*, la cual consistió en: **"...que se declare en sentencia definitiva que el demandado se encuentra en posesión indebida e ilegal de un predio con superficie aproximada de *****, la desocupación, entrega materia (sic) y jurídica, con las mejoras y accesiones de dicho inmueble, el pago de daños y perjuicios que se han ocasionado; asimismo, las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 18 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Del presente extracto las partes no hicieron observación alguna. CONSTE."**

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, se concedió a las partes un término de cinco días hábiles para que designaran perito de su intención y exhibieran sus correspondientes cuestionarios.

OCTAVO: Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil uno, el Tribunal Unitario Agrario, tuvo por recibido escrito signado por *****, parte demandada, por medio del cual designó perito de

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

su intención al *****. El citado profesionista presentó y ratificó su dictamen pericial el primero de octubre de dos mil uno.

NOVENO: Por acuerdo de seis de julio de dos mil uno, el Tribunal *A quo*, tuvo por admitido escrito signado por *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "*****", Municipio de Atengo, Estado de Jalisco, parte actora, en el cual designó perito de su intención al Ingeniero *****. El citado profesionista presentó y ratificó su dictamen pericial el cuatro de diciembre de dos mil uno.

DÉCIMO: Mediante acuerdo del veintiuno de enero de dos mil dos, el Tribunal *A quo*, tuvo por recibido el escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dos, signado por los demandados ***** y *****, en el que solicitaron la acumulación del juicio agrario 128/1999 del diverso sumario radicado con el número 207/2001, acordando el Tribunal Unitario Agrario que existía conexidad entre los juicios agrarios antes señalados.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante acuerdo del once de octubre de dos mil cuatro, el Tribunal Unitario Agrario, ordenó turnar el expediente 128/1999 y su acumulado 207/2001, a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el dictado de la sentencia correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Agotada la secuela procesal el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, dictó sentencia el trece de diciembre de dos mil cuatro, resolviendo:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía en que se tramitó el juicio agrario, 207/2001, en que los actores ***** y ***** , no acreditaron los elementos de su pretensión, en tanto que el núcleo demandado, demostraron sus excepciones y defensas; en consecuencia.

SEGUNO. Por los razonamientos fundados y motivados contenidos en el considerando segundo del presente fallo, es de absolverse y se absuelve al EJIDO "*****", municipio de Atengo, Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Representante de la Unidad Técnica Operativa, Director de Ejecuciones de Resoluciones Presidenciales, de la citada dependencia, así como al Coordinador Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado, de las pretensiones reclamadas por los actores, ***** y ***** , consistentes en la nulidad del acta de ejecución y plano definitivo, toda vez que estos trabajos técnicos fueron fiel reflejo de la resolución presidencial respectiva, que es firme y definitiva, al no haber sido materia de impugnación en este juicio, amén de que el procedimiento constitucional 15/95, intentado por los actores en su contra fue sobreseído.

TERCERO. Se declara firme los trabajos de ejecución de la resolución presidencial de fecha 19 diecinueve de agosto de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, por medio de la cual se dotó de tierras al ejido "*****", municipio de Atengo, Jalisco.

CUARTO. Ha sido procedente la vía en que se tramitó el juicio agrario 128/99 en que el núcleo actor, "*****", municipio de Atengo, Jalisco, acreditó los elementos de su pretensión, en tanto que los demandados, ***** y ***** , no demostraron sus excepciones y defensas; en consecuencia, (sic)

QUINTO. Por los razonamientos fundados y motivados contenidos en el considerando segundo del presente fallo, es de condenarse y se condena a los demandados, ***** y ***** a restituir al núcleo actor, "*****", municipio de Atengo, Jalisco, la superficie de ***** , que indebidamente tiene en posesión el demandado, superficie que quedó debidamente identificada en los trabajos topográficos realizados por el perito del núcleo y los planos correspondientes, por tratarse de tierras pertenecientes al ejido, pues se

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

encuentra dentro del polígono de dotación al poblado mencionado, afectado por la resolución presidencial de 19 diecinueve de agosto de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro.

SEXTO. En cumplimiento a los resolutivos que anteceden, el (sic) demandados, *****, cuenta con un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que cause estado y este firme el presente fallo, para acogerse al beneficio que les otorga la fracción II del artículo 191 de la Ley Agraria o cumplir voluntariamente el presente mandato jurisdiccional de desocupar y entregar la citada tierra, apercibido que de no hacer la entrega en el plazo legal señalado, el Tribunal Agrario, por conducto del Actuario y del Ingeniero Topógrafo de la adscripción con fundamento en los artículos 420 y 421 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, procederá a hacerlo en su rebeldía, de ser necesario, con apoyo de la fuerza pública a fin de resguardar el orden y hacer la entrega correspondiente...”

DÉCIMO TERCERO: Inconformes con dicha resolución ***** y *****, interpusieron recurso de revisión ante este Tribunal Superior Agrario, el cual fue radicado el diecinueve de abril de dos mil cinco, registrándose bajo el número 192/2005-13; y, resuelto el veinticuatro de enero de dos mil seis, en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 192/2005-13, interpuesto por *****, por su propio derecho y como representante común de *****, en contra de la sentencia emitida el trece de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco en los juicios agrarios número 128/99 y su acumulado 207/2001, relativos a la acción de restitución de tierras ejidales y nulidad de resoluciones agrarias.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los impetrantes, y en consecuencia procede a confirmar la sentencia señalada en el resolutivo anterior...”

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

DÉCIMO CUARTO: Inconforme con la sentencia antes señalada ***** por su propio derecho y en representación de *****, presentó demanda de amparo de la cual conoció el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 325/2006, dictando ejecutoria el treinta y uno de octubre de dos mil seis, en los siguientes términos:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***, en contra de la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil seis, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número R.R. 192/2005-13, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria."**

DÉCIMO QUINTO: En cumplimiento de ejecutoria este Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia el doce de diciembre de dos mil seis, resolviendo:

"RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 192/2005-13, interpuesto por ***, por su propio derecho y como representante de *****, en contra de la sentencia emitida el trece de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los juicios agrarios número 128/99 y su acumulado 207/2001, relativos a la acción de restitución de tierras ejidales y nulidad de resoluciones agrarias.**

SEGUNDO. Al resultar fundado el agravio esgrimido por la parte recurrente, procede revocar la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, a fin de que se perfeccione la prueba pericial en los términos que se precisan en la parte final del considerando sexto de esta sentencia. Una vez hecho lo anterior el A quo, con libertad de jurisdicción deberá dictar la sentencia que en su derecho proceda..."

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

DÉCIMO SEXTO: Con fecha diez de febrero de dos mil nueve, el *****, perito designado por la parte demandada, presentó y ratificó el perfeccionamiento al dictamen pericial.

DÉCIMO SÉPTIMO: Con fecha doce de junio de dos mil nueve, el *****, perito designado por la parte actora, presentó y ratificó el perfeccionamiento al dictamen pericial.

DÉCIMO OCTAVO: Con fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, el *****, perito designado por la parte demandada Secretaría de la Reforma Agraria, presentó y ratificó el dictamen pericial.

DÉCIMO NOVENO: Por acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil trece, el Tribunal *A quo*, tuvo por recibido el escrito signado *****, asesora legal de la parte actora, en el que manifestó designar como perito de su parte al Ingeniero Carlos Serrano Arzola en sustitución del *****, quien aceptó el cargo el treinta de abril de dos mil trece; y, rindió el perfeccionamiento de la prueba pericial el trece de mayo de dos mil trece.

VIGÉSIMO: Con fecha cuatro de octubre de dos mil trece, el *****, designado por la parte demandada Secretaría de la Reforma Agraria, presentó y ratificó el perfeccionamiento al dictamen pericial.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por acuerdo del veintiséis de mayo de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, ordenó el turno del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el dictado de la resolución

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

correspondiente, la cual emitió el veintisiete de enero de dos mil quince, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía en que se tramitó el juicio agrario número 207/2001, en que los actores, ***** y ***** no acreditaron los elementos de su pretensión, en tanto que el núcleo demandado, demostró sus excepciones y defensas; en consecuencia,

SEGUNDO. Por los razonamientos fundados y motivados contenidos en el considerando segundo del presente fallo, es de absolverse y se absuelve al ejido "*****", municipio de Atengo, Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Representante de la Unidad Técnica Operativa, Director de Ejecuciones de Resoluciones Presidenciales, de la citada dependencia, así como al Coordinador Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, de las pretensiones reclamadas por los actores, ***** y ***** , consistentes en la nulidad del acta de ejecución y plano definitivo, toda vez que estos trabajos técnicos son fiel reflejo de la resolución presidencial dotatoria de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, del ejido "*****", municipio de Atengo, Jalisco.

TERCERO. Ha sido procedente la vía en que se tramitó el juicio agrario 128/99, en que el núcleo actor, "*****", Municipio de Atengo, Jalisco, acreditó los elementos de su pretensión, en tanto que los demandados, ***** y ***** , no demostraron sus excepciones y defensa; en consecuencia,

CUARTO. Es procedente declarar que ***** y ***** están en posesión indebida de la superficie reclamada por el ejido "*****", municipio de Atengo, Jalisco, ampliamente identificada por ambas partes, al haberse acreditado que forman parte de las tierras que le fueron dotadas mediante resolución presidencial dotatoria de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por tanto, de conformidad a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia, se condena a ***** y ***** a la desocupación y entrega de las tierras que detentan en posesión y que se encuentran dentro de la superficie que le fue dotada al ejido "*****", Municipio de Atengo, Jalisco; en mérito de lo anterior, se declara la ineficacia de las escrituras número ***** y ***** , con que pretendieron los

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

demandados acreditar la posesión que ostentan dentro de dicha superficie.

QUINTO. En consecuencia, una vez que cause estado la resolución, gírese oficio al Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, a efecto de que realice la anotación correspondiente en las escrituras número ***** y *****.

SEXTO. El ejido "*****", municipio de Atengo, Jalisco, no acreditó su pretensión consistente en el pago de daños y perjuicios, por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de esta sentencia.

SEPTIMO. En su momento procesal oportuno, ejecútese y archívese el asunto como totalmente concluido.

OCTAVO. Remítase copia de la presente sentencia al Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento al Recurso de Revisión número 192/2005-13."

El Tribunal *A quo*, fundó su resolución en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario del Décimo Tercer Distrito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 06 seis de enero de 1992 mil novecientos noventa y dos, 1º, 163 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 2 y el acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario de 30 treinta de abril del 2013 dos mil trece, por el cual se modifica la jurisdicción de los Distritos, Trece, Quince, Dieciséis y Cincuenta y Tres, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, los tres primeros, y Zapotlán el Grande, el cuarto; y del Distrito Treinta y Ocho, con sede en la ciudad de Colima, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 nueve de mayo de 2013 dos mil trece.

SEGUNDO. La materia de juicio en el expediente 128/1999 y su acumulado 207/2001, se constriñe a resolver la restitución a favor del ejido "*****", Municipio de Atengo, Jalisco, por parte de los demandados, ***** y ***** de una superficie aproximada de ***** o en su caso, la nulidad de los trabajos de ejecución de la resolución presidencial dotatoria del citado ejido, por haber incluido indebidamente la misma superficie de ***** por formar parte de la propiedad particular que reclaman ***** y *****.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

Es obligación de este tribunal de emitir sus sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estime, pero fundándolas y motivándolas, y desde luego, observando el principio de congruencia que las rige tanto externa como internamente, por lo que este tribunal, debe establecer un orden lógico y armónico de estudio de las pretensiones incoadas en ambos juicios, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término.

Por identidad jurídica procesal, se cita la tesis perteneciente a la Novena Época, registro número 166063 de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Octubre de 2009, tesis VII.1o.A.78 A, visible en la página 1648, bajo el rubro de:

"SENTENCIAS AGRARIAS. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE, AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Amparo directo 652/2008. Inocencio Feria Cisneros. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

TERCERO. Se analiza de inicio el expediente número 207/2001, que instaron ***** y *****, dado que demandan la anulación de los documentos básicos del ejido "*****", municipio de Atengo, Jalisco, esto es, su resolución presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, acta de ejecución y plano definitivo correspondiente, lo anterior es así, en virtud de que, de prosperar, haría improcedente la pretensión del ejido en el juicio 128/1999, en donde su causa de pedir, precisamente se funda en sus documentos básicos; esto es, de la eficacia o ineficacia de los documentos que conforman la carpeta básica del núcleo de población ejidal, depende su pretensión restitutoria.

Atendiendo a lo dispuesto por el 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, antes de entrar al estudio de los elementos de las pretensiones de los actores, ***** y *****, se procede al análisis de la excepción planteada por el ejido demandado, consistente en:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13**a).- Oscuridad de la demanda:**

"...Consistente en que los hechos expuesto en la demanda son oscuros, vagos e imprecisos, desprendiéndose la oscuridad en el planteamiento de los hechos al no exponer las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudiera generarse el derecho y a obligación del suscrito para con el demandante." (foja 125).

Resulta improcedente, pues de la contestación que produjo el excepcionante se advierte que entendió la pretensión del ejido actor, tan es así que se opuso a las pretensiones, ofreció pruebas de su parte y planteó excepciones y defensas, en cuanto al fondo.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia localizada en la Octava Época, con registro número 210330 Instancia de Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Septiembre de 1994 Materia Laboral, tesis número V.10. J/29, visible en la página 62:

"OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA."

A efecto de acreditar su pretensión de nulidad del acta de ejecución y plano definitivo, consecuencia de la resolución presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, la parte actora integrada por *** y ***** , propusieron los siguientes medios de convicción:**

1. Constancia expedida por el oficial del Registro Público de la Propiedad de Mascota Jalisco, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual refiere los antecedentes del predio denominado "***" (fojas 4-5)**

2. Testimonio de las escritura número *** y ***** de fecha ***** , que conforman los documentos base de la acción de la parte actora, y con esos documentos se ostentan propietarios del predio "*****", (fojas 6-20).**

3. Copia simple de la resolución presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que se dotó al ejido "***" Municipio de Atengo Jalisco (fojas 127-131).**

4. Copia simple de la ejecución de la resolución presidencial, señalada en el punto anterior (fojas 90-93)

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

5. Prueba pericial, que fue a cargo del ***** (fojas 1010-1011), la que, por técnica procesal, habrá de valorarse al momento de estudiar el fondo del asunto; ello con el fin, de no plasmar consideraciones de derecho relevantes, en diversos puntos de la resolución, con el peligro de emitir pronunciamientos contradictorios en la propia sentencia, no respetando con ello las "reglas fundamentales de la redacción judicial, como los son la claridad, concisión y unidad en los fallos jurisdiccionales¹".

Ahora bien, el ejido "*****", Municipio de Atengo, Jalisco, a efecto de acreditar sus pretensiones, consistente en la procedencia de la restitución de una superficie de ***** , ofertó los siguientes medios de convicción:

1. Copia simple de la constancia registral de los antecedentes del predio "*****", foja 4.
2. Copia simple del acta de elección de representación de órganos del ejido, foja 6-15.
3. Copia simple del acta de ejecución y deslinde que se llevó a cabo el 3 de diciembre de 1981, fojas 16-19.
4. Copia simple del acta general de ejidatarios relativa a la elección del comisariado ejidal de fecha ocho de marzo del dos mil, mediante la cual acreditan su personería en el juicio (fojas 137-143).
5. Copia simple de un documento que se titula acta de comparecencia signada por los integrantes del comisariado ejidal del poblado del que se trata, la que es de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, y fue levantada ante la unidad de asuntos jurídicos de la coordinación agraria, de ella se desprende el intento de convenir con los propietarios del predio ***** (fojas 144-147)
6. Copia simple del escrito dirigido al Secretario de Desarrollo Rural de Gobierno del Estado de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, firmada por los integrantes del comisariado ejidal, de la que se advierte que exhiben al funcionario copia simple de la sentencia que dotó de tierras al ejido (fojas 148-149).
7. Copia simple de la Resolución Presidencial de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, mediante la cual se dotó al ejido; acta de posesión y deslinde

1 Diplomado en la Introducción Jurisdiccional "Redacción Judicial", Instituto de la Judicatura Federal, Expositor Licenciado Héctor Orduña Sosa. Abril de 2008.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

del tres de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, los que constituyen los documentos básicos del ejido.

8. Testimonial a cargo de José Trinidad Vallejo Martínez, Juan García Ríos y Ramiro Topete Solórzano, desahogada en el segmento de audiencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos (fojas 169-173).

De la declaración de los testigos se advierte que fueron coincidentes en manifestar que conocen a los actores, ***** y a ***** desde hace aproximadamente cinco años; que poseen un predio en el potrero "*****", predio que se ubica en el municipio de Atengo, Jalisco, que a partir de mil novecientos noventa y ocho los aludidos entraron a poseer el predio y ya no permiten la entrada a los ejidatarios, valor probatorio que se determinará de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria una vez que se estudie el fondo del asunto.

6. Prueba pericial, a cargo del ***** y Carlos Alejandro Serrano Arzola (fojas 1033- 1050), la que habrá de valorarse al momento de estudiar el fondo del asunto, por los motivos ya aludidos a supra líneas.

En relación a la Secretaria de la Reforma Agraria, oferto las siguientes pruebas, a efecto de probar sus defensas y excepciones:

1. Copia certificada del plano definitivo de ejido (foja 61)
2. Pericial, a cargo del Ingeniero ***** (fojas 1052-1058), la que habrá de valorarse al momento de estudiar el fondo del asunto.

Las pruebas en relatadas tienen el valor que les otorgan los artículos 129, 133, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley Agraria, sin embargo su alcance legal se determinará al estudiar el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria.

Por identidad jurídica procesal, se cita la tesis perteneciente a la novena época, con registro 170211, instancia de Tribunales Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, tesis I.3o.C.665 C, visible en la página 2370.

"PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA."

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Con los medios de prueba antes numerados, *** y ***** , deben acreditar los siguientes elementos:**

PRIMERO. Que los actores, ***** y a ***** adquirieron en copropiedad, una superficie de ***** y ***** , ambas ubicadas en el potrero conocido como "*****", con las medidas y colindancias referidas en las escrituras públicas ***** y ***** , ambas de fecha ***** , pasadas ante la Fe del Notario Público Número 26, Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Que indebidamente, en la ejecución de la resolución presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, esto es, en su acta de posesión y deslinde de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y plano de ejecución definitivo, se incluyeron ***** , que son propiedad de la parte actora.

Por lo que se refiere al primer elemento, relativo a que la parte actora adquirió en copropiedad, una superficie de ***** y ***** , ambas ubicadas en el potrero conocido como "*****", con las medidas y colindancias referidas en las escrituras públicas ***** y ***** , ambas de fecha ***** , pasadas ante la Fe del Notario Público Número 26, Guadalajara, Jalisco, está probado.

En efecto, de autos se advierte que los actores, en copropiedad, adquirieron, por compraventa, la primera fracción, de ***** , y la segunda, de ***** , dos fracciones, la primera, con una superficie aproximada de ***** y la segunda, con una superficie de aproximada de ***** , ubicadas ambas, en el predio rústico denominado "*****" ubicado en el municipio de ***** , Jalisco.

Tal y como se desprende de los testimonios números ***** y ***** de fecha ***** , pasada ante la fe del Notario Público número 26 de Guadalajara, Jalisco, se advierte que los respectivos vendedores, a su vez, lo adquirieron ambos por compraventa de ***** (consultable el dato a foja 52 y 60).

Documentos públicos con plena eficacia probatoria, valorados tal y como lo autoriza el numeral 189 de la Ley Agraria, en

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

mérito de acreditarse la existencia material del documento público de referencia, del cual se desprende que los citados actores, adquirieron por compraventa la superficie manifestada ubicada en el predio denominado Meza de *****.

El segundo elemento a dilucidar, relativo a que indebidamente, en los trabajos de ejecución de la resolución presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, y, en consecuencia, su acta de posesión y deslinde y plano definitivo, se incluyeron *****, que son propiedad de la parte actora no se acreditó en atención a los siguientes argumentos:

El ejido "*****", municipio de Atengo, Jalisco, fue dotado con *****, según resolución presidencial de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, tal como se advierte a foja 20 a 34 del sumario en estudio.

A fojas 90-92 se verifica la copia del acta de ejecución de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, con la que se describe el caminamiento técnico de las tierras entregadas al núcleo.

El plano definitivo, reflejo de dichos trabajos, obra a foja 61, del que se advierten representados los polígonos de tierras con el que fue dotado el ejido "*****", municipio de Atengo, Jalisco.

La importancia de estos medios de prueba, estriba en que se acredita plenamente el surgimiento a la vida jurídica del ente actor, además de la personalidad y el derecho de propiedad de sus tierras; consecuentemente, se tiene plenamente acreditado el segundo elemento de la pretensión, apreciados los documentos con valor pleno a verdad sabida y en conciencia, tal y como lo autoriza el artículo 189 de la Ley Agraria, al tratarse de documentos públicos elaborados por autoridad competente.

Es de explorado conocimiento legal es que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción.²

De inicio, resulta importante citar que el Tribunal Superior Agrario y el Tribunal Colegiado, fueron concordantes en marcar la premisa sobre la que debería desahogarse la prueba pericial, esto es, refirieron que esta prueba debe precisar si la superficie materia de la litis (la que poseen los demandados) corresponde a la que está amparada por las escrituras ***** y *****, estableciendo los siguientes puntos:

² Artículo 81 Código Federal de Procedimientos Civiles.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

a) Tomar en cuenta las colindancias de predio que contienen las escrituras del predio "*****";

b) Para probar la ubicación del predio "*****", deberán ser confrontadas con los antecedentes registrales que sobre los predios colindantes obran en el Registro Público de la Propiedad y;

c) Con la ubicación exacta que actualmente tengan los predios colindantes;

d) También deberán recabarse los antecedentes registrales del predio que perteneció a *****.

Lo anterior, se dijo, porque el ejido afirma que la superficie que poseen ***** y *****, fue propiedad de *****, la que fue afectada y concedida a su núcleo, en tanto que los aludidos poseedores afirman que el predio que posee denominado "*****", es pequeña propiedad y está amparada por las escrituras números ***** y ***** que exhiben al juicio.

El perito de los demandados, ***** y *****, ingeniero ***** (foja 212-217 y 1010-1026), no efectuó análisis alguno, ni ubicó con mojoneras inamovibles y naturales el predio materia del juicio, sólo presenta y pone en consideración los documentos relacionados con los antecedentes registrales de los predios "*****" y "*****"; se insiste, no hace ni plasma gráficamente, el análisis de esos antecedentes, ni de los colindantes del predio materia del conflicto, sólo refiere que los documentos anexados en el perfeccionamiento, sirvieron de base para su dictamen.

En efecto, en razón de que el ingeniero *****, presenta un trabajo defectuoso que no acató los lineamientos establecidos en el acuerdo para mejor proveer dictado por este Tribunal, de conformidad a lo ordenado por el Tribunal Superior (foja 958-961), esto es, debían tomarse en cuenta las colindancias que contienen las escrituras del predio "*****"; y a su vez, para probar la ubicación de dicho predio, debieron confrontarse esas colindancias, con los antecedentes registrales que sobre los predios colindantes obran en el Registro Público de la Propiedad, todo ello, confrontarse con la ubicación exacta que actualmente tuvieran los predios colindantes, así como también debían recabarse los antecedentes registrales del predio que perteneció a *****, una vez tenida y estudiada dicha documentación plasmar, explicar, y motivar sus conclusiones, elaborando planos informativos, con sus respectivos cuadros de construcción en donde plasmaran los polígonos respectivos de su investigación, ilustrando en debida forma a

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

quien juzga, porque era imperativo determinar la ubicación del predio *****, así como determinar si la posesión que tienen ***** y ***** estaba amparado a no por las escrituras ***** y *****, lineamiento que no realizó el perito en mención, y en donde mayor argumentación no se requiere cuando al imponerse del su trabajo pericial se constata que sólo hizo un listado de los documentos relacionados con el predio "*****", así como el predio, dijo, que fue afectado para dotar al ejido "*****", cuando que debió tomar en cuenta toda esa documentación, y plasmar su opinión en los términos que ya se dijo, lo que no hizo así el perito aludió, en razón de ello, su trabajo pericial resulta incompleto y por tanto no se le otorga alcance en el juicio, lo que se determina en uso de las facultades de ponderar en conciencia y a verdad sabida, tal y como lo permite el artículo 189 de la Ley Agraria.

Por otra parte, el perito tercero en discordia, ***** (fojas 772-777 y 1001) en el perfeccionamiento de su dictamen, sólo refiere que no encontró datos de los colindantes de los predios motivo de la controversia y además asentó declararse incompetente para contestar al perfeccionamiento del dictamen, esto es; no efectuó investigación documental ni plasmó y graficó sus conclusiones de manera clara y ordenada, sólo refirió que el Registro Público de la Propiedad le informó que no existen datos registrales de los colindantes a que se refieren las escrituras de los propietarios del predio materia del conflicto.

Al trabajo técnico del ingeniero ***** no es factible concederle valor probatorio en el juicio, porque, no acató los lineamientos delineados por el Tribunal Superior; mayor argumentación no se necesita cuando que al imponerse de su trabajo pericial se constata que el propio perito tercero en discordia manifestó en su dictamen que por su estado de salud le resultó muy difícil cumplir con los requerimientos del presenta asunto por lo que se declaró profesionalmente incompetente para elaborar el dictamen en los términos solicitados por el tribunal, en razón de ello, su trabajo pericial no tiene valor probatorio en el juicio, lo que se determina en uso de las facultades de ponderar en conciencia y a verdad sabida, tal y como lo permite el artículo 189 de la Ley Agraria.

Por su parte, la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA nombró como su perito al ingeniero ***** (fojas 828-833 y 1052-1058), quien sólo hizo transcripciones y narró los documentos registrales de los predios materia del juicio, sin que fundara y explicara con claridad sus conclusiones, principalmente, sin realizar ningún tipo de plano en donde grafique sus conclusiones. Esto es, con meridiana claridad concluyó, que el predio "*****" y el predio

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

*******", propiedad de ***** (que sí fue afectado por la Resolución Presidencial que dotó al ejido), son predios distintos y colindantes entre sí; en la vía de perfeccionamiento de dictamen sólo narró, la documentación que revisó en el Registro Público de la Propiedad de Autlán de Navarro, respecto del predio afectado para dotar al ejido y el predio *****".**

A este trabajo pericial, no es factible concederle valor probatorio en el juicio, porque, como se dijo, sólo se limitó a narrar, lo que en su consideración, revisó en el Registro Público de la Propiedad en Autlán de Navarro, respecto del predio afectado para dotar al ejido ***" y el predio *****", como se constata con sólo imponerse de su trabajo, en razón de ello, su trabajo pericial no tiene valor probatorio en el juicio, lo que se determina en uso de las facultades de ponderar en conciencia y a verdad sabida, tal y como lo permite el artículo 189 de la Ley Agraria.**

Por su parte, el ejido ***", Municipio de Atengo, Jalisco, nombró como su perito al ***** (fojas 842-849), quien concluyó que la Resolución Presidencial que dotó al ejido, no menciona el predio *****"; que dicho predio no es colindante con el predio que sí fue afectado, es decir *****" y que ***** y ***** invaden propiedad del ejido.**

En vía de perfeccionamiento, el ingeniero Carlos Serano Arzola (fojas 1033-1050) concluyó que no localizó topográficamente el predio ***", en la zona en conflicto; que las colindancias señaladas en las escrituras que amparan la pequeña propiedad no coinciden con la posesión que tienen ***** y ***** y que la tierra que poseen los referidos están dentro del polígono ejidal.**

Una vez analizados los dictámenes periciales de los peritos antes mencionados, este Tribunal concede pleno valor probatorio al rendido por el perito del ejido, ***", municipio de Atengo, Jalisco, ingeniero Carlos Serano Arzola, visible a fojas 1033-1050 del expediente es valorado en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso numeral 189 de la Ley Agraria, a verdad sabida y en conciencia, analizado, concatenado y confrontado con los diversos dictámenes rendidos por los peritos designados por los contendientes y las documentales aportadas al juicio, llegando a la conclusión de que dicho dictamen es el que crea mayor convicción en este juzgador, debido a que cumplió puntualmente con lo que se pidió; lo hace de forma clara y ordenada, pues en primer lugar refiere el objeto de su estudio, y lo divide en tres apartados, tal como se analizara a continuación:**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

“..El estudio técnico siguiente se divide en 3 partes:

En la primera parte se analiza el predio *****.

La segunda parte se analiza los antecedentes registrales del predio que perteneció a ***** y que fue afectado para dotar al poblado *****, Municipio de Atengo, Jalisco.

La tercera parte se analizan los colindantes el estudio técnico y sus conclusiones...”.

En la primera parte analiza a detalle el predio “*****”, desde el más remoto al actual, según el registro en el Registro Público de la Propiedad.

Este predio es el que alegan ***** y ***** es de su propiedad, dicen, está amparado por las escrituras ***** y ***** y con esas escrituras los aludidos justifican la posesión de tierras que tienen.

Véase la explicación clara y precisa que brinda el perito:

“..PRIMERA PARTE:

El predio *****, de acuerdo con los datos encontrados y documentos que obran en el Registro Público de la Propiedad, cuenta con el siguiente historial:

Con fecha *****, ***** vende a ***** mediante escritura protocolizada ante el Notario Público de Guadalajara, Ramón C. en inscripción número *****, libro *****, sección *****.

Con fecha *****, ***** e *****, adquirieron el predio mediante remate judicial, en escritura privada, archivada bajo el número ***** del libro *****2 de fecha *****.

Con fecha *****, *****, adquirió el predio por compra al señor *****, como apoderado de ***** e *****, e *****, mediante escritura pública *****, registrada con fecha *****, bajo la inscripción ***** del libro ***** sección*****.

Con fecha *****, ***** y *****, compraron el predio a *****, compraron el predio a *****, en escritura pública número *****, pasada ante el Notario Público número 43 de Guadalajara, Jalisco, registrada mediante inscripción ***** sección primera de fecha *****.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

Con fecha *****, adquirió el predio con superficie de *****, por compra de ***** y *****, mediante escritura pública número ***** pasada ante la fe del Notario Público número 15, Licenciado J. Refugio Parga, inscrita bajo el número *****, libro *****, sección ***** del Registro Público de Mascota, Jalisco.

Aquí el predio que era de *****, lo divide en fracciones:

Fracción de *****, que la vende a *****, en escritura pública ***** de fecha *****, predio rústico denominado "Meza de *****", ubicado en el Municipio de *****, Jalisco, aproximadamente 8 kilómetros al Noroeste de Soyotlán del Oro, con las siguientes medidas y linderos; Al Norte, en 2284.00 metros con *****; Al Sur en 2349.00 metros con el señor *****, Indígenas de ***** y señor *****; Al Oriente en 1479.00 metros con el señor ***** y al Poniente del mismo predio.

Fracción de *****, la vende a *****, en escritura pública ***** de fecha *****, predio rustico denominado "*****" ubicado en el Municipio de *****, Jalisco, aproximadamente 8 kilómetros al Noroeste de Soyotlán del Oro, con las siguientes medidas y linderos; Al Norte, en 1740.00 metros con *****; Al Sur en igual medida con las *****; Al Oriente en 2653.00 metros con la fracción Oriente y al Poniente en 2697 metros en Comunidad Indígena de *****.

Con fecha *****, y su esposa *****, por conducto de su apoderado ***** le compran a ***** el predio rustico "*****" con superficie de *****, mediante escritura pública número *****, registrada bajo documento ***** del libro *****, de la sección *****, del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco.

Actualmente este predio está registrado a nombre de ***** y ***** bajo folio real *****.

Con fecha *****, y *****, le compran a *****, el predio "*****", con superficie de *****, mediante escritura pública número *****, registrada bajo el documento ***** del libro *****, de la sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

Actualmente este predio está registrado a nombre de ***** y ***** bajo folio real *****...” (fojas 1034-1035)

Los datos de registro del predio “*****”, a que aludió el perito coinciden toralmente con la copia certificada de la información que plasmó el Jefe de Información del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco (foja 1024-1025); por si fuera poco, el informe del ingeniero es más completo porque informa un último registro, refiere que en relación con las escrituras ***** , quienes actualmente aparecen como propietarios lo son ***** y ***** , bajo el folio real ***** y que en relación con las escrituras número ***** quienes actualmente aparecen como propietarios lo son también ***** y ***** bajo el folio real ***** , información que no contiene el documento aludido visible a fojas 10204-1025.

La importancia de dicha relatoría es que se plasma el antecedente histórico del predio “*****”, porque debe indagarse su actual ubicación y determinar, si la posesión de los demandados está amparada con las escrituras ***** ***** .

En la Segunda parte de su trabajo pericial, el perito expuso, de forma clara y precisa, según los datos que obtuvo del Registro Público de la Propiedad, los antecedentes registrales del predio que se afectó a ***** , para dotar al ejido “*****”, el predio de que se trata es el nombrado “*****”, véase su exposición:

“..SEGUNDA PARTE.

El predio rústico denominado ***** , de acuerdo con los datos encontrados en la investigación y que refiere la encargada del Registro Público de la Propiedad, cuenta con una superficie de ***** y los siguientes linderos: Al Norte con ***** y ***** , Al Sur con ***** ; Al Oriente con ***** ; Al Poniente con ***** .

El origen del predio proviene de ***** y ***** , quienes adquirieron mediante diligencias de información ad pertuam el ***** , mediante escritura pública ante la fe del Notario Público 14 de Guadalajara, registrada bajo la inscripción ***** , libro ***** , sección ***** , páginas ***** del antiguo registro de la Unión de Tula, Jalisco.

El ***** , ***** con el consentimiento de su ***** la c. ***** , venden a ***** el predio rústico denominado ***** , mediante escritura

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

pública, ante la fe del Notario Público 4 de Guadalajara, Jalisco.

Por Resolución Presidencial de fecha 19 de agosto de 1964, se afectó el inmueble denominado *** , para dotar al Poblado "*****", Municipio de Atengo, una superficie de ***** , la cual quedó registrada bajo documento ***** , libro ***** , de la sección ***** , el ***** .**

En el último informe del Licenciado José Luis Agraz Quintero Jefe de la Unidad Departamental del registro Público de la Propiedad y de Comercio con sede en Mascota, Jalisco, de fecha 16 de noviembre de 2012, que obra en autos, dijo: "sobre los colindantes manifestados dentro de los registros no se cuentan con antecedentes registrales en esa dependencia y respecto al predio que perteneció a *** , no se tiene registro alguno del inmueble a su nombre y más aún porque la afectación del inmueble de dicha persona corresponde a Municipio diferente a los que jurisdiccionalmente le competen a dicha oficina.." (foja 1035)**

La importancia de dicha relatoría, estriba en que la propiedad amparada con las escrituras *** y ***** "*****", y la propiedad con la que fue dotado en ejido son totalmente diferentes, pues la primera, predio "*****", proviene de la propiedad de ***** , (registro que data del *****) en tanto que la propiedad con la que fue dotado el ejido, proviene del predio que tuvo por nombre "*****", su antecedente más remoto es de 20 de marzo de mil novecientos cincuenta y dos y el ***** , ***** adquiere el predio que finalmente sí fue afectado, a foja 1036 plasma gráficamente, lo que describe, se visualizan con claridad los dos predios, el "*****", y el predio "*****", el referido en segundo lugar es el predio que sí se afectó para dotar al ejido, cuyo dueño lo fue ***** .**

En la tercera parte del trabajo, el ingeniero analiza y confronta las colindancias de ambos predios, lo que efectúa de una manera completa y clara, ello, para clarificar la ubicación del predio "***", véase:**

"..ANALISIS:

Una vez que se tiene la recopilación de los antecedentes de los predios "***" y el predio rústico denominado "*****", procedo a realizar el análisis de las colindancias:**

(ver imagen foja 1036).

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

De la anterior imagen se puede ver en una primera vista, que ambos predios no colindan entre sí, por la razón que señalan colindancias distintas y que solo el viento poniente los dos colindan con terrenos de la *****, sin embargo del análisis histórico podemos ver que la colindancia del predio ***** al Norte es *****, quien de acuerdo con los antecedentes del predio Meza de *****, se encuentran al Norte y mas (sic) a Sur el predio *****, tema que abordaré más adelante a manera de conclusión.

De los datos de Registro Público de la Propiedad el predio *****, se advierte que al Sur colinda con el predio denominado "*****", y los señores *****, (no obstante que e (sic) R.P.P. de Mascota señaló que no cuenta con antecedentes); de la investigación personal realizada al R.A.N., al archivo histórico de la Dirección de Asuntos Agrarios, al archivo agrario de Jalisco, el único predio denominado "*****" que se encontró es el predio denominado "*****", que además se localiza en la zona donde convergen los municipios de Atengo, Atenguillo y *****, predio que cuenta con superficie de ***** y colinda Al Norte con *****; al Sur con el ejido *****; Al Oriente con los terrenos comunales de ***** y al Poniente con pequeñas propiedades, con lo que puedo señalar que el único predio encontrado con el nombre de "*****", es el siguiente:

Predio que para darle localización, nos apoyaremos en el colindante al Suroeste que es el ejido definitivo ***, el cual ha sido medido por el programa PROCEDE, y que por lo tanto sí se cuenta con datos de georeferenciación para su ubicación.**

Pero antes de avanzar en esta localización de los colindantes, iniciaremos con el predio "***", que es el que interesa.**

Inicia su descripción de registro como: "predio rústico ubicado a 8 kilómetros al Noroeste de ***", por lo que si localizamos en las cartas INEGI, F1D72 y F13D73, el poblado de *****, y tiramos una línea de 8 kilómetros al Noroeste tendremos la siguiente imagen... (consultable a foja 1037, la segunda imagen)**

Esto es que el predio denominado fracción "***", se ubicaría en esta zona, sin embargo, de los levantamientos topográficos realizados en el conflicto y la disputa por la tenencia del predio en conflicto, éste se ubica a 13 kilómetros al Noroeste del poblado *****, como se puede ver en la siguiente imagen: (consultable a foja 1038)**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

Está (sic) es la localización y ubicación que se le ha venido dando al predio rústico denominado "*****", Municipio de ***** Jalisco y ha generado el problema porque con esta ubicación encima físicamente en el plano definitivo del ejido "*****", Municipio de Atengo Jalisco, tal y como se puede ver la siguiente imagen que es el plano digital de INEGI, con la localización de referenciada de los ejidos ya certificados, como es el caso de: ***** , ***** , ***** , Municipio de Atenguillo y *****:

Como se puede ver, al localizar el predio ***** , en este lugar se encima prácticamente en lo que ya PROCEDE certificó como terrenos del ejido "*****".

Si regresamos al análisis del plano del predio ***** , Municipio de ***** , que obra en autos y que es el que refiere las colindancias, tenemos que al Norte, colinda con la ***** ; Al Sur con el predio ***** ; al Oriente con el señor ***** y al Poniente con la ***** , tal y como se ve en la siguiente imagen, que es el único plano encontrado que acompaña a las escrituras:

El predio por su viento Norte, menciona la ***** , la cual fue afectada para dotar al ejido de ***** , a quien por Resolución Presidencial de fecha 12 de julio de 1994 le dotaron ***** , y pero ampliación de ejido le entregaron mediante Resolución Presidencial de fecha 12 de julio de 1944 le dotaron ***** , y por ampliación de ejido le entregaron mediante Resolución Presidencial de fecha 27 de febrero de 1946, una superficie de ***** .

Luego entonces si retrotraemos una línea del tiempo, podemos ver que cuando se realizaron las últimas compraventas del predio ***** , ***** , vendió a ***** , mediante escritura número ***** de fecha ***** , ya estaba perfectamente limitado y deslindado el lindero Sur de ***** , toda vez que fue ejecutada la resolución de ampliación del ejido el 11 de mayo de 1947, y si vemos el plano de radio legal de ***** , podemos observar que al Sur de la Primera Ampliación de ejido aparecen como colindantes diversos terrenos marcados o achurados algunos de ellos, con el letrero que dice: "terrenos invadidos por el ejido de *****", la mayoría de ellos con superficie de ***** , de los cuales como se puede ver en la imagen siguiente y en el plano que anexo al presente dictamen del Radio Legal de ***** , aunque no aparece al Sur, predio alguno que se llame " *****", o el nombre de alguno de los diversos propietarios de quienes aparecen como dueños dentro de la historia catastral y registral de este predio, desde que el ***** , ***** vendió a ***** , hasta que ***** , con fecha ***** , adquirió el predio con superficie de

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

*****, por compra a ***** y ***** de Cárdenas lo vendió segregado en dos partes ***** y ***** y estos a su vez le vendieron a *****.

Se pueden ver predios con una configuración de cuadrícula que hacen presumir una especie de fraccionamiento de los terrenos sobrantes o aledaños a la Hacienda de ***** y que presumiblemente aquí pudiera estar el predio de nuestro interés, que aunque ya vimos que no tiene 8 kilómetros al Noroeste de ***** existen otros elementos que se pueden tomar en cuenta para localizar el predio *****

Imagen...

Como se puede ver al sur de los que fue la ***** existen una serie de predios regulares con superficies de *****.

Lo que me lleva a una primera conclusión, que el predio "*****", no tiene la ubicación que le están actualmente dando conforme a la figura anterior, por una simple razón, con esa ubicación no existe colindancia del predio en conflicto con lo que fue la *****.

Por otra parte regresando a la descripción del predio "*****", que como ya vimos, inicia su descripción de registro como: "predio rústico ubicado a 8 kilómetros al Noroeste de *****" y como ya explique de manera reiterativa no está a 8 kilómetros; de los datos de Registro Público de la Propiedad, se advierte que en su lindero Sur colinda con el predio denominado "*****", y los señores ***** al respecto quiero señalar que la investigación realizada al R.A.N., al archivo histórico de la Dirección de Asuntos Agrarios, al Archivo Agrario de Jalisco, él único predio denominado "*****", que se encontró es el predio denominado "*****" predio que cuenta con superficie de ***** y colinda Al Norte con *****; al Sur con el ejido *****; al Oriente con los terrenos comunales de *****; al Sur con el ejido *****; al Oriente con los terrenos comunales de ***** y a Poniente con pequeñas propiedades, conforme al siguiente croquis...

Imagen...(foja 1042)

Predio que una vez que fue georeferenciado lo podemos localizar y ver de la siguiente manera:

Imagen...

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

El cual ya ubicado correctamente conforme a superficie, colindancias y puntos inamovibles como "*****", que como se puede ver aparece tanto en el plano de "*****", como en el mapa digital de INEGI que se viene utilizando como base del presente dictamen. Podemos darnos cuenta que este predio ***** a pesar de que está señalado como colindante al Sur del predio ***** y a su vez el predio "*****" señala que por la parte Norte colinda con pequeñas propiedades de ***** y por el viento Oriente con terrenos comunales de ***** , que como recordamos el predio ***** está localizado a 8 kilómetros al Noroeste de ***** , aun así con todas las coincidencias anteriores, del estudio técnico no encontré datos ciertos acuerdo con la localización que se le pretende dar (según escrituras), toda vez que como se puede ver el predio ***** se ubica al Sur del conflicto.

Por lo que esto me lleva a una segunda conclusión respecto a la colindancia Sur del predio "*****", con el predio "*****", y es que no tiene la ubicación que le están actualmente dando en la zona del conflicto (según escrituras), conforme a la figura anterior, por otra simple razón, con esa ubicación no existe colindancia alguna del predio en conflicto con el predio "*****".

Por lo que puedo concluir que de acuerdo con los colindantes al Norte La *****; al Sur *****; y al Poniente la *****. Estos elementos técnicos junto con la información encontrada me llevan a considerar que el predio " *****" no tiene una localización certera en la zona donde se ubica el conflicto, en razón de los planteamientos anteriores.

Ahora bien respecto del análisis "*****" con superficie de ***** , podemos ver de los antecedentes que tiene como se ve en el historial de compraventas del predio ***** , fue quien adquirió de ***** el ***** y más adelante debió de hipotecar el predio, lo que explica el posterior remate judicial del Delegado de Hacienda de Atenguillo, Jalisco y su venta a ***** el ***** , lo que significa pericialmente que la única liga que se tiene entre ambos predios es ***** , el cual por un lado es colindante (Predio *****) y por otra es el propietario (*****), esto se corrobora si tenemos en cuenta que por Resolución Presidencial de fecha 19 de agosto de 1964, se afectó el inmueble denominado ***** , para dotar al poblado "*****", Municipio de Atengo, una superficie de ***** , y que previo a la Dotación de Tierras los informes técnicos fueron que al Norte del predio afectado se encontraba ***** . Que aunque no aparece el nombre de ***** , sabemos perfectamente que es causante remoto y se localiza al Norte del predio

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

*****, tal y como está señalado en el plano del radio legal del ejido "*****"

Por otra parte sí analizamos el acta de posesión y deslinde de fecha 3 de diciembre de 1981, del poblado ***** tenemos que de su dotación en definitiva les entregaron una superficie total de ***** de las que se tomaron ***** de agostadero de la propiedad de ***** las cuales quedaron deslindadas a partir de la mojonera ***** en el "*****", de donde hicieron un recorrido hacia el Norte en dirección al cerro del *****", con una distancia de 5054.20 metros, pasando por terrenos de la comunidad de ***** y más al norte con terrenos de la familia Murguía, hasta llegar a la mojonera ***** de donde se siguió al Poniente con distancia de 2448.10 metros donde se colocó la mojonera número ***** colindando con los terrenos dotado al mismo ejido ***** afectados a ***** de este punto continuo hacia el poniente o noroeste con distancia de 1959.20 metros donde se colocó la mojonera número ***** situada en el ***** colindando con terrenos de la ampliación de ejido de poblado ***** y terrenos de ***** de este punto continuo hacia el suroeste en línea recta con distancia de 4730 metros hasta llegar a la mojonera número ***** colindando con terrenos sobrantes de ***** y terrenos del municipio ***** de este vértice se continua hacia el oriente con distancia de 2041.20 metros, hasta la mojonera número ***** situada en el lugar conocido como la ***** colindando con terrenos afectados para el ejido ***** de aquí continuo hacia el oriente con distancia de 3107.33 metros para llegar a la estación de inicio situada en el ***** que fue punto de partida, colindando con el resto de la propiedad; el recorrido anterior encierra una superficie de ***** de agostadero cerril y monte afectadas a *****.

De lo anterior se desprende una cuestión muy importante, que con la diligencia de apeo y deslinde quedo delimitada la superficie afectada a ***** tal y como se refleja en el plano definitivo del ejido ***** y se puede ver la siguiente imagen...

Tanto el plano como el acta de posesión y deslinde refieren que se entregó una superficie de ***** de la propiedad afectada a ***** y que esa superficie está comprendida con rasgos topográficos identificables, tales como el cerro del ***** el ***** el ***** incluso en el plano refiere el *****; luego entonces los documentos narrados anteriormente y que conforman la carpeta básica del ejido ***** nos muestra que el acta de posesión y deslinde, y el plano

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

definitivo si son fiel reflejo el uno del otro generalidades que se refieren al polígono número ***** del plano definitivo del ejido *****, en razón que de los trabajos realizados en el programa PROCEDE y de los trabajos técnicos realizados para el presente dictamen técnico me permiten arribar a una tercera conclusión que es: que la superficie de *****, menor a las ***** que se entregó el 3 de diciembre de 1981 conforme al plano definitivo, mediante diligencia de posesión y deslinde, es la misma que actualmente está comprendida dentro de la figura de los planos del programa PROCEDE, teniendo una coincidencia bastante aceptable tanto en figura, orientación, medidas colindancias y sobre todo en que es una superficie de *****, menor a las ***** que en la resolución fue afectada, posteriormente deslindada y actualmente ha sido corroborada dentro del programa PROCEDE, tal y como se puede ver en la siguiente imagen, (teniendo una diferencia respecto a la ubicación del *****) y la distancia medida por ese lado Poniente, pero que las Colindancias del viento poniente con el resto de la propiedad de ***** y al Norte con la ampliación del ejido *****, es la misma en el plano definitivo que actualmente en el terreno físico:

Imagen...

Finalmente y a manera de conclusión general, basándome en el análisis estudio técnico e investigación realizada en la búsqueda de los colindantes del predio *****, así como del trabajo de campo puedo señalar que con los elementos técnicos encontrados, no se puede determinar la localización del predio *****, en la zona del conflicto, como se ha venido planteando en el presente juicio..."

El punto tercero que desarrolló el ingeniero es de suma importancia porque, describe, analiza y plasma en sus planos informativos, los colindantes de los predios "*****", y "*****", todo ello, ello tendente a ubicar el predio referido en primer término, e indagar a final de cuentas, si efectivamente los demandados poseen parte del predio ***** y si éste fue indebidamente incluido en los trabajos de ejecución de la resolución presidencial que dotó el ejido "*****".

Del trabajo técnico científico del perito del ejido, se concluye que éste estableció los siguientes puntos torales:

1.- Que el acta de posesión y plano definitivo deslinde sí son fiel reflejo de la resolución presidencial, que dotó el ejido, específicamente en su polígono *****, (que es la zona de conflicto).

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

2.- Los datos que contienen las escrituras ***** y ***** que amparan el predio "*****", no concuerdan con la posesión que tienen los demandados.

3.- De conformidad con las colindancias plasmadas en las escrituras aludidas, no ubicó el predio en la zona de conflicto, de lo que este juzgador está convencido porque el ingeniero Serrano Arzola tomó uno de los colindantes, como lo es el predio "*****", efectuó investigación clara en el Archivo Histórico del Departamento de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado, e informó y plasmó en sus planos informativos el polígono del predio presuntamente colindante (*****), para lo cual a su vez, se apoyó en el colindante de este predio que es el ejido *****, mismo que al haber sido medido por el programa PROCEDE, sí cuenta con datos de georeferenciación para su ubicación; esto es, las colindancias descritas en las escrituras, no concuerdan con la realidad porque no es cierto que al Sur del predio "*****", se colinde con el predio "*****", así como tampoco el predio "*****", está ubicado a 8 kilómetros al Norte de *****, Jalisco, como lo dicen sus escrituras, si no que al localizar en las cartas INEGI, F13D72 Y F13D73 el poblado *****, en confronta con la zona en conflicto (de posesión) el predio "*****" se encontraría a 13 kilómetros al Norte de *****, tal y como lo expuso y comprobó el perito.

4 Reiteró, que no localizó el predio "*****", en la zona del conflicto, dijo:

"..Por lo que puedo concluir que de acuerdo con los colindantes al Norte La *****; al Sur *****; y al Poniente la *****. Estos elementos técnicos junto con la información encontrada me llevan a considerar que el predio "*****" no tiene una localización certera en la zona donde se ubica el conflicto, en razón de los planteamientos anteriores..".

Por tanto, pues, se tiene que las escrituras ***** y ***** no amparan la posesión que ejercen ***** y *****; dicho en otro términos, no se desprendió del resultado de la prueba pericial que el inmueble amparado con las escrituras, sea el mismo que el que tienen en posesión los actores aludidos, directrices propuestas por el Tribunal Superior y el Tribunal Colegiado, como se lleva dicho.

Así, de lo antes transcrito y del contenido del dictamen emitido por el perito de la parte demandada, valorado en os términos previstos por el artículo 211 del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso numeral 189 de la Ley Agraria, a verdad sabida y en

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

conciencia, concatenando y confrontado con los diversos dictámenes rendidos por los peritos designados por los contendientes y las documentales aportadas al juicio, es de determinarse que dicho dictamen es el que mayor convicción crea en este juzgador, para acreditar que, no se desprendió del resultado de la prueba pericial, que el inmueble amparado con las escrituras ******* y *******, sea el mismo que el que tienen en posesión los actores aludidos, por el contrario, de lo que resulta que ******* y ******* en realidad poseen tierra del ejido "*****", municipio de Atengo, Jalisco.

Valoración que se emite con apoyo en el criterio que por identidad jurídica procesal se cita, pertenece a la Novena Época Registro, registro 181056, de Tribunales Colegiados de Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004, Tesis número I.3o.C. J/33, página 1490.

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS."

En virtud de lo anterior, se reitera, los peritos ********* (perito de ******* y *******; *********, (perito tercero en discordia) y *********, (perito de la Secretaría de la Reforma Agraria), no fueron claros en su exposición; en donde debieron acatar claramente los lineamientos impuestos por el Tribunal Superior; es decir, debieron tomar en cuenta las colindancias que contienen las escrituras del predio *********; y a su vez, para probar la ubicación de dicho predio, debían confrontarse esas colindancias, con los antecedentes registrales que sobre los predios colindantes obran en el Registro Público de la Propiedad, todo ello, confrontarse con la ubicación exacta que actualmente tuvieran los predios colindantes, así como también debían recabar los antecedentes registrales del predio que perteneció a *********; una vez obtenida y estudiada dicha documentación plasmar, explicar, y motivar sus conclusiones, elaborando planos informativos, con sus respectivos cuadros de construcción en donde plasmaran los polígonos respectivos de su investigación, ilustrando en debida forma a quien juzga, porque era imperativo determinar la ubicación del predio *********, así como determinar si la posesión que tienen ******* y ******* estaba amparado a no por las escrituras ******* y *******, por ello, los trabajos técnicos de dichos peritos no son determinantes para resolver el presente asunto, como sí lo es el trabajo técnico del perito del ejido *********, Municipio de Atengo, Jalisco, por lo que al valorarlo en conciencia, a verdad sabida y atendiendo a las reglas de la sana crítica que norman el criterio de este juzgador, es suficiente ese trabajo técnico para resolver este

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

controvertido, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria.

Luego entonces, de la justipreciación adminiculada de los medios probatorio ofertados, se llegó al conocimiento de que las escrituras ***** y ***** ofrecidas al juicio por ***** y *****, no amparan la posesión que ejerce los demandados en el predio en conflicto, por el contrario, el predio en conflicto es terreno ejidal porque forma parte del predio "*****" que fue afectado a ***** para dotar al ejido "*****". Municipio de Atengo, Jalisco.

En esa tesitura, los trabajos de ejecución de resolución presidencial, efectuados el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, y su plano definitivo, son firmes porque las ***** que poseen los demandados son terreno ejidal, al no quedar probado en el juicio que esas hectáreas están amparadas por los escrituras identificadas con los números ***** y ***** que exhibieron ***** y ***** , sino que por el contrario, quedó probado que dichas hectáreas forman parte del predio "*****" que fue afectado a ***** para dotar al ejido "*****". Municipio de Atengo, Jalisco, por lo que se concluye que son improcedentes las pretensiones de ***** y *****.

CUARTO. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente el estudio de los autos que integran el expediente agrario 128/1999.

Al juicio acude el ejido "*****", municipio de Atengo, Jalisco, a demandar la declaración jurisdiccional de este Unitario Agrario, en el sentido de que ***** y ***** están en posesión de aproximadamente una superficie aproximada de ***** que esta consideradas dentro de su resolución presidencial dotatoria de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

La pretensión del ejido actor es procedente, dado que, si ya se resolvió, fundada y motivadamente en el juicio 207/2001 que ***** y ***** no acreditaron los elementos constitutivos de sus pretensiones consistentes en la nulidad de aprobación de los trabajos de ejecución de la resolución presidencial y la expedición del plano definitivo, virtud a que éstos no probaron que las escrituras números ***** y ***** amparen la posesión que tienen; que no se desprendió del resultado de la prueba pericial que el inmueble "*****", sea el mismo que el que tienen en posesión; que la tierra en posesión de ***** y ***** es terreno ejidal porque forma parte del predio "*****" que fue afectado a ***** y que los

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

trabajos de ejecución de resolución presidencial, efectuados el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, y su plano definitivo son firmes porque las ***** que poseen los demandados son terreno ejidal, al no quedar probado en el juicio que esas hectáreas están amparadas por los escrituras números ***** y ***** que exhibieron ***** y *****; en mérito de todo lo anterior, es lógico concluir que debe hacerse la declaración peticionada por el ejido actor y es procedente declarar que ***** y ***** están en posesión indebida de aproximadamente ***** que son propiedad del ejido "*****", municipio de Atengo, Jalisco.

Ahora bien, es evidente, que no hay duda de la identidad y localización del predio controvertido, ya que de autos se desprendió que ***** y ***** están en posesión de la superficie que reclama el ejido y que además está reconocida tal posesión por el propio demandante, a grado tal que solicito a este Tribunal la entrega jurídica, no material, de la misma superficie, habiendo identidad, en consecuencia, del predio en controversia, mismo que ambas partes señalan con una superficie aproximada de ***** que se ubican en el predio afectado a ***** de la mojonera conocida como "*****", a la ***** hacia el viento este, ubicada en el ***** del plano definitivo del ejido, de lo que se concluye que al respecto no hubo controversia, cuando que es de explorado derecho que sólo los hechos controvertidos están sujetos a prueba y al revestir tal carácter, quedan relevados de prueba, consideración vertida en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

Por identidad jurídica sustancial tiene aplicación la tesis de jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, visible en la página número 149, gaceta número 22-24, octubre-diciembre de mil novecientos ochenta y nueve del Semanario Judicial de la Federación, Tesis I. 4º C J/8, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA, MATERIA DE LA. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS."

Por tanto, se condena a ***** y ***** a la desocupación y entrega de las tierras que detentan en posesión y que se encuentran dentro de la superficie que le fue dotada al ejido.

En otro orden de ideas, cabe analizar los daños y perjuicios pretendidos por el ejido actor, los cuales hizo valer en los siguientes términos:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

"...C).- POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS que se han ocasionado a los beneficiados por virtud de la dotación otorgada al poblado antes mencionado y que se traducen en la disminución del patrimonio de todos los ejidatarios legalmente reconocidos con motivo de la invasión de dicho terreno...".

Ahora bien, al respecto, es necesario tener a la vista el marco legal siguiente:

Define como "daño" y "perjuicio" el Diccionario Jurídico De los Grandes Juristas, de Editores Libros Técnicos, página 411 y 999, como sigue:

"DAÑO: del latín, damnum, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien; menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de la obligación.

"PERJUICIO: Ganancia lícita que deja de obtenerse o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro.

De esta manera, se impone al incumplidor de una obligación, no sólo al pago de daños por concepto de reparación, sino además la obligación de pagar (indemnizar) el perjuicio causado por ese incumplimiento, es decir la ganancia lícita que se tuvo que haber recibido.

La legislación civil, aplicada supletoriamente en términos del artículo 2º de la Ley Agraria, respecto de los daños y perjuicios establece lo siguiente:

ARTICULO 2,108.- [...]

ARTICULO 2,109.- [...]

ARTICULO 2,110.- [...]

De una interpretación literal y sistemática de los anteriores ordenamientos legales, se puede considerar, que quién está obligado a hacer una cosa, responderá por los daños y perjuicios que por el incumplimiento de dicha obligación se causaren y que la indemnización es el derecho que nace del incumplimiento de una obligación, con la finalidad de restituir al dolido de lo que perdió y de lo que lícitamente debió haber percibido, lo cual debe ser plenamente justificado y cuantificado mediante los medios de prueba que la ley determine.

En el juicio, el ejido actor no acreditó ni indicó claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

cumplimiento de la obligación; es decir, no basta la sola invocación de dicha pretensión, para obtener un fallo favorable; es entonces que le asiste al accionante la carga probatoria de acreditar lo que afirma, principio de derecho establecido en el artículo 187 de la Ley Agraria, sin que este tribunal deba llegar al extremo, de traer oficiosamente a juicio los hechos constitutivos de las pretensiones del interesado en esta materia económica, pues ello excedería el alcance de la suplencia en materia agraria, que se refiere expresamente a los planteamientos de derecho cuando sean deficientes, pero no a los hechos, por tanto, tan excelsa institución igualitaria y equilibrando, hasta de equidad, propia del derecho social, que le dan prestancia a la jurisdicción agraria, no llega por decirlo de alguna forma, hasta la conformidad de los hechos de la demanda, tal como se advierte del texto y los principios que lo sustenten del artículo 164 de la Ley Agraria.

Suponer o actuar en contrario prácticamente conllevaría a la obligación de colitigar conjuntamente con los justiciables o substituirse como abogado de alguno de ellos, lo que quebrantarla el principio de igualdad entre las partes, situación que debe salvaguardar quién imparte justicia.

Por identidad jurídica procesal se cita el criterio perteneciente a la Novena Época, registro 191076, Instancia de Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Octubre de 2000, Materia Civil, Tesis: III.2o.C. J/9, visible en la página 1156, bajo el rubro de

"DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 12/86. Guillermo Francisco Avelar Butcher. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Octavio Aguilar Morfín.

Luego entonces, ni la confesional, ni la pericial en topografía, son útiles para acreditar los hechos no mencionados que identifiquen de manera alguna los daños y perjuicios aducidos por el actor, por ello, se insiste, la pretensión no se encuentra acreditada en el juicio; consideración que se vierte en conciencia y a verdad sabida, según lo autoriza el artículo 189 de la Ley Agraria."

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

VIGÉSIMO SEGUNDO: La sentencia antes mencionada le fue notificada a *****, autorizado de la parte demandada, el veintiocho de enero de dos mil quince.

VIGÉSIMO TERCERO: Inconforme con la sentencia pronunciada el veintisiete de enero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, ***** por si y en representación de *****, parte demandada; interpuso recurso de revisión el trece de febrero de dos mil quince, ante el propio Tribunal A quo, quien por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, tuvo por presentado éste y una vez que se dio vista a las partes en el juicio, por el término de cinco días para que expresaran lo que a sus intereses conviniera y transcurrido el término para desahogar la vista citada, se remitieron el expediente y el escrito de agravios a este Tribunal Superior Agrario.

VIGÉSIMO CUARTO: Este órgano jurisdiccional admitió el recurso de revisión por auto de diez de abril de dos mil quince; el cual quedó registrado con el número **R.R. 151/2015-13**, y fue turnado la Magistrada Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracciones II y III, 199 y 200, de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracciones II y III, de la Ley Orgánica

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

de los Tribunales Agrarios, es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO: Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa, en primer término, de la procedencia del recurso de revisión interpuesto por *****, por si y en representación de *****, parte demandada, en el juicio agrario **128/1999** y su acumulado **207/2001**, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de enero de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.

Al respecto la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que textualmente disponen:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".**

"Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios"

"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá...”.

De una recta interpretación de los preceptos legales citados, se deduce que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria se deben de satisfacer tres requisitos necesariamente, a saber: 1. Que se haya presentado por parte legítima ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre; 2. Que el recurso de revisión se haya interpuesto dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y, 3. Que dicho recurso se interponga en contra de la sentencia de Tribunal Unitario Agrario que resuelva cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, respecto a las controversias objeto de su competencia.

Del análisis y estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se conoce que el recurso de revisión fue promovido por *****, por si y en representación de *****, parte demandada, en el juicio agrario natural número **128/1999** y su acumulado **207/2001**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, del que deriva la sentencia impugnada, por lo que se considera que fue interpuesto por parte legítima para ello, en consecuencia, se estima que se cumple con el **primer requisito** de procedencia del recurso de revisión.

Por lo que respecta al **segundo requisito** de procedencia, relativo a que el recurso de revisión se hubiera interpuesto dentro del término de diez días establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria, es oportuno señalar que la sentencia impugnada de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, fue notificada a *****, autorizado de la parte demandada, el veintiocho de enero de dos mil quince,

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

como se advierte de la constancia de notificación que obra visible a fojas **1109** de autos del juicio agrario número **128/1999** y su acumulado **207/2001**, en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto el trece de febrero de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario de referencia, se tiene por presentado en tiempo el citado medio de impugnación, dado que fue interpuesto al **décimo** día hábil, del término de diez días concedido para tal efecto, mismos que empezaron a computarse a partir del día siguiente en que surtieron efectos jurídicos las notificaciones practicadas, descontándose los días treinta y uno de enero, uno, siete y ocho febrero, todos del año dos mil quince, por ser sábados y domingos; así como el día dos de febrero de la misma anualidad por ser día inhábil, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199 de la Ley Agraria y 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; así como el Acuerdo General 01/2015 de fecha ocho de enero de dos mil quince, emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores.

Finalmente por lo que hace al **tercer requisito** de procedencia del recurso de revisión, relativo a que el medio de impugnación se hubiera hecho valer en contra de la sentencia emitida por algún Tribunal Unitario Agrario, que haya conocido y resuelto, en primera instancia, los asuntos de su competencia a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, a juicio de este órgano jurisdiccional, se cumple, dado que en el juicio agrario natural número **128/1999** y su acumulado **207/2001**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, la parte actora *********, ********* y *********, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido *********, Municipio de Atengo, Estado de Jalisco,

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

demandaron en contra de ***** y *****, la Restitución de *****; y, el segundo expediente 207/2001, promovido por ***** y *****, en contra de Secretaria de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Representante de la Unidad Técnica Operativa, Director de Ejecución de Resoluciones Presidenciales de la citada dependencia, así como al Coordinador Regional de la Secretaria de la Reforma Agraria en el estado, por la nulidad del acta de ejecución y plano definitivo correspondientes a la resolución presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, que dotó de tierras al citado núcleo agrario, por haber incluido una superficie de *****; actualizándose las hipótesis previstas en el artículo 198, fracciones II y III, de la Ley Agraria, relativo a que la sentencia emitida versa sobre una acción de restitución de tierras y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias. En mérito de lo anterior, el presente medio de impugnación resulta **procedente**.

TERCERO: ***** por sí y en representación de *****, parte demandada, en su escrito de expresión de agravios manifestó:

"A G R A V I O S

PRIMERO.- Fuente de los agravios: considerandos segundo, tercero y cuarto y puntos resolutivos de la resolución recurrida.

Refiere el A quo que es obligación del Tribunal emitir sus sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estime, pero fundándose y motivándolas, y desde luego, observando el principio de congruencia que las rige tanto externa como internamente; lo cual no se da en la especie.

En efecto, según quedó establecido, en considerando Segundo de la resolución aquí recurrida, el Tribunal Unitario

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

Agrario pretende identificar la litis señalando que la materia del juicio en el expediente 128/1999 y su acumulado 207/2001, se constriñe a resolver la restitución a favor del ejido "*****", municipio de Atengo, Jalisco, por parte de los demandados ***** y *****, de una superficie aproximada de *****, o en su caso, la nulidad de los trabajos de ejecución de la resolución presidencial dotatoria del citado ejido, por haber incluido indebidamente la misma superficie de *****, por formar parte de la propiedad particular que reclaman ***** y *****.

Sin embargo, lo anterior no engloba a cabalidad las particularidades que determinan los alcances de la litis, porque el A quo omite precisar que el ejido señala en su demanda que esas ***** se encuentran dentro de la superficie que contempla su plano definitivo, refiriendo en el punto 5 de hechos, que corresponden a lo afectado a *****, "de la línea mojonera *****", a la ***** hacia el viento este, ubicada en el plano definitivo del ejido", sin precisar medida laguna de sus vientos para darles identidad. En tanto que, en la demanda de los suscritos dentro del expediente 207/2001, reclamamos los trabajos de ejecución de la resolución presidencial que se refieren a la misma acta de ejecución y plano definitivo del ejido demandado porque con ellos se nos pretende desposeer una superficie de *****, que se localizan dentro del polígono que engloba a las ***** y ***** amparadas por nuestras escrituras de copropiedad, misma fracción de ***** de la cual tampoco se precisaron medidas, ni puntos físicos para su localización, por lo que resulta indebida la estimación del A quo en el sentido de que las ***** cuya posesión nos reclama el ejido, sean las mismas a que nos referimos en la demanda del expediente 207/2001, sin que sea de considerarse que ello se da por sentado argumentando que las partes no expresaron controversia, pues ello es exclusivamente materia de la prueba pericial cuyo desahogo se ordenó de oficio, máxime que en las periciales no existen datos técnicos al respecto.

Por su aplicación al caso se invoca la jurisprudencia número 156, pronunciada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el apéndice 2000, Séptima Época, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, página 170, bajo rubro y texto siguientes:

"EJECUCIÓN INCORRECTA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. DEMOSTRACIÓN. PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA." [...]

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

Virtud por la cual, el A quo debió pronunciarse únicamente sobre las tierras involucradas en el acta de ejecución y plano definitivo del ejido "*****", y no contaminar su juicio atendiendo a los planteamientos del peritaje del Ingeniero Carlos Alejandro Serrano Arzola, quien sostiene que: "...tanto el plano definitivo como el acta de posesión y deslinde refieren que se entregó una superficie de ***** de la propiedad afectada a ***** y que esa superficie está comprendida con rasgos topográficos identificables tales como el cerro del *****, el *****, incluso el plano se refiere el ***** (sic); luego entonces los documentos narrados anteriormente y que conforman la carpeta básica del ejido d*****, nos muestran que el acta de posesión y deslinde y el plano definitivo si son fiel reflejo el uno del otro, al menos en las generalidades que se refieren al polígono número 1 del plano definitivo del ejido *****, en razón que de los trabajos realizados en el programa PROCEDE y de los trabajos técnicos realizados para el presente dictamen técnico me permiten arribar a una tercera conclusión que es: Que la superficie de ***** que se entregó el 3 de diciembre de 1991 conforme al plano definitivo mediante diligencia de posesión y deslinde es la misma que actualmente esta comprendida dentro de la figura de los plano del programa PROCEDE, teniendo una coincidencia bastante aceptable...", pues el PROCEDE, como ahí se denomina, es un elemento novedoso, ajeno a la litis originalmente planteada, del cual tampoco obra en autos documentación oficial certificada, lo cual nos deja en estado de indefensión, aunado a que en los gráficos de su dictamen brilla por su ausencia la ilustración del plano definitivo, sobrepuesto al supuesto resultado de los trabajos de PROCEDE, para poder apreciar a ciencia cierta el grado de la "coincidencia bastante aceptable" que refiere. Manifestando bajo protesta de decir verdad que el día de ayer, 12 de febrero de 2014, acudimos a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, con la finalidad de consultar documentos necesarios para la elaboración de este recurso de revisión y nos enteramos accidentalmente que el término "PROCEDE", es como coloquialmente se identifica a las actas de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria, y al solicitar la información de PROCEDE atiende al ejido ***** del municipio de Atengo, nos enteramos de que ya se verificó una asamblea de esa naturaleza, de fecha 29 de septiembre de 2004, en la cual se aprobó un plano interno correspondiente a su ***** que se aparta visiblemente de la figura del plano definitivo del mismo ejido que aquí constituye la materia de la litis, y que probablemente incluye gran parte o la totalidad de nuestro pedio "*****", en razón de que la esquina que en el plano definitivo correspondería a la mojonera del *****, en el PROCEDE ilustrado por el Ingeniero en cita se prolonga en línea recta hacia el norte en

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

aproximadamente 2861 metros y de ahí da vuelta al sureste colindando en línea recta con los límites señalados por el PROCEDE del diverso ejido *****, por lo que es evidente que con esa modificación el lindero norte de la fracción I del plano definitivo que tenía una orientación casi horizontal, en el plano de PROCEDE pasó a convertirse en una línea diagonal; asamblea de delimitación y plano que debemos impugnar dentro de un término de 90 días naturales, según el artículo 61 del mismo cuerpo de leyes, lo cual realizaremos por cuerda separada en su momento oportuno; máxime que en autos sólo obra a foja 848, una copia de un plano "Anexo 3", que corresponde al dictamen del ingeniero *****, intitulados por dicho diestro como "PROCEDE", que está mutilado y no contiene datos relativos a fecha de asamblea alguna; aunado a que el dictamen del ingeniero Carlos Alejandro Serrano Arzola, tampoco se desprenden datos de los que se advierta que "PROCEDE" se refiere a alguna asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del ejido de que se trata.

Además, debe señalarse que si bien es cierto que el Ingeniero Carlos Alejandro Serrano Arzola, manifiesta a foja 13 de su dictamen que no hay manera de ubicar de manera precisa el predio *****, aun así coincide con la ubicación que de dicho predio propuso el *****, (al norte de la afectación a David *****) también es cierto que a foja 9 de su mismo dictamen aparece una imagen en la que se estampa la figura que denomina PROCEDE y sobrepone dentro de esta misma en color naranja un polígono sin nombre, el cual probablemente identificó el resolutor como nuestro predio *****, lo cual sin duda alguna lo motivó a condenarnos en el resolutive Cuarto a la desocupación y entrega de las tierras que supuestamente detentamos en posesión y que se encuentran dentro de la superficie que le fue dotada al ejido ***** municipio de Atengo, Jalisco, declarando en consecuencia la ineficacia de nuestras escrituras ***** y *****, cuando de ninguna parte se desprende que dicho diestro haya realizado el levantamiento o señalado con coordenadas el predio ***** para robustecer la ubicación de nuestra supuesta posesión y extensión; siendo también contradictoria la interpretación del Tribunal, porque a foja 13 del mismo dictamen el perito en cuestión, éste señala que a manera de conclusión general, basándose en el análisis que realizó, así como del trabajo de campo, que con los elementos técnicos encontrados, no se puede determinar exactamente la localización del predio ***** en la zona del conflicto, siendo más grave aún que en la imagen plasmada en esa misma foja 13, el perito identifica sobre la imagen del PROCEDE, la ubicación del cerro de *****, que corresponde a la mojonera número*****, que describe el plano definitivo y el acta de posesión y deslinde, la cual se

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

alineada al oriente con las mojoneras ***** en una línea recta casi horizontal, que representa a su vez el lindero norte de la fracción I, que se afectó a *****; cuanto más porque como ya se dijo, el referido perito, concordando con el peritaje del Ingeniero ***** , en sus conclusiones arribó al señalamiento de que el predio ***** probablemente se localiza al norte del predio ***** , Santa Gertrudis y los ***** , que fue materia de afectación al señor ***** y vuelve a precisar enseguida que este predio ***** se localizaría colindante al norte del predio ***** y al sur de la ***** , acorde a sus colindancias pero no dentro del predio ***** y Los ***** .

Por todo ello, se estima que yerra el a quo cuando nos condena a restituir una superficie que supuestamente tenemos en posesión y además considera que es la misma que nos reclama el ejido, cuando jamás se ha precisado a ciencia cierta su extensión, ubicación, medidas y colindancias, ni en los autos y mucho menos en la propia sentencia; resultando excesiva la determinación de cancelar nuestras escrituras de propiedad, ya que hi no hay elementos para identificar plenamente la ubicación de nuestras heredades con base en sus propias colindancias, lo procedente sería en todo caso condenarnos a restituir el ejido solo aquellas tierras que pudiéramos tener en posesión dentro de los límites comprendidos en el acta de posesión y deslinde y plano definitivo, pero dejando a salvo los derechos a que se refieren nuestras escritura, toda vez que los peritos son coincidentes en señalar que se localizan al norte del predio ***** , Santa Gertrudis y Los ***** , que fue materia de afectación al señor David ***** y se ilustran en el polígono I del plano definitivo.

Asimismo, debido a que no se ha definido cuál es la verdadera identidad de las aproximadamente ***** cuya posesión nos reclama el ejido, ya que los perito no han podido ponerse de acuerdo al respecto, por lo que también resulta excesiva la medida suspensiva que se otorgó en nuestra contra, que derivó en la suspensión para cortar madera en nuestro predio ***** .

En efecto, como se desprende de los dictámenes periciales que obran agregados; En efecto, referente al expediente 207/2001 se advierte que previamente a la reposición del procedimiento se rindieron los siguientes dictámenes:

A fojas 204 a 212 obra agregado el dictamen del perito del ejido ***** ingeniero ***** , presentando el 27 de enero de 2003, quien al responder la pregunta número 6, señaló que: "la supuesta propiedad se sobrepone con una

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

superficie de ***** de los terrenos entregados por dotación en base a su plano definitivo y demás documentos que integran la carpeta básica del ejido "*****" como lo demuestro en la copia a escala de la carta topográfica del INEGI con coordenadas UTM, que levanto y acompaño como anexo 1 al presente dictamen, (y si es importante señalar que técnicamente la mojonera con número ***** no se encuentra en el cerro "*****", solo fue nombrada así por ser el cerro más nombrado y próximo de la mencionada mojonera, esto es en base a las medidas y superficie que señala el polígono número ***** , entregado por dotación al ejido...)

A fojas 215 a 221 obra agregado el dictamen del ingeniero ***** , presentado el 28 de enero de 2003, quien al resolver a la pregunta número 6, señaló que: "si existe sobreposición entre el plano definitivo "*****", municipio de Atengo, Jalisco, y la propiedad de los señores ***** y ***** , en una superficie analítica total de *****; según corresponda a las observaciones vertidas, asimismo en los gráficos que anexo al presente dictamen pericial, y se achura dicha sobreposición."

A fojas 230 a 237 obra agregado el dictamen del ingeniero ***** , perito de la parte actora, presentado el 13 de febrero de 2003, quien al responder la pregunta número 6, señaló que: "al respecto obsérvense las láminas 1 y 2, que al presente se anexa en donde se detalla el perímetro ejidal del plano definitivo de "*****", municipio de Atengo, Jalisco, en color rojo, el perímetro de la propiedad particular denominad "*****", ubicado en el municipio de ***** , Jalisco, en color verde, y la sobreposición o superficie en conflicto en color café oscuro, con superficie de ***** y ***** respectivamente..."

A fojas 308 a 321 obra agregado el dictamen del ingeniero ***** , perito tercero en discordia, ratificado el 9 de enero de 2004, quien al responder a la pregunta número 6, señaló que: "Si existe sobreposición del ejido en cuestión con la propiedad *****. La superficie de sobreposición se puede obtener de dos formad: PRIMERA. Ubicando la figura completa del ejido en el terreno según la orientación astronómica aproximada que le corresponde. Así se obtien (sic) sobreposición = *****. SEGUNDA. Tomando en cuenta el acta de posesión y deslinde del ejido ***** , al describir los linderos en el área en conflicto. Así se obtiene la sobreposición =*****"

Y derivado de esas inconsistencias fue que se repuso el procedimiento para perfeccionar el desahogo de la prueba pericial que básicamente contempla dos cuestiones torales, primero identificar la ubicación de las dos fracciones de

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

nuestro predio "*****" con base en las colindancias relacionadas en sus propias escritura ***** y ***** , así como con los antecedentes y en segundo lugar verificar la debida o indebida ejecución de la resolución presidencial dotatoria.

En ese tópico, hay que manifestar que de los propios autos del expediente 128/1999, debido a la reposición del procedimiento para el perfeccionamiento de la pericial, ya existen suficientes elementos para advertir que el predio "*****" a que se refieren nuestras escrituras de copropiedad número ***** y ***** , los peritos son coincidentes en manifestar que nuestro predio denominado "*****", por su origen propiedad de ***** , colinda al sur con las tierras que le fueron afectadas al señor ***** , esto es, quedan localizadas fuera de los límites de la fracción I del plano definitivo del ejido "*****". Tal como se desprende de los siguientes dictámenes periciales glosados al expediente 128/1999.

A fojas 730 a 743 obra agregado el dictamen Ingeniero ***** , perito de la parte demandada, presentado el 10 de febrero de 2009, quien a foja número 9 del perfeccionamiento de la prueba pericial, señaló que: " ...se puede determinar que el predio "*****" de manera original y natural se localiza, en la colindancia norte de la afectación de la fracción I y Poniente de la Fracción número III, de la Dotación de Ejido al poblado "*****", Municipio de Atengo, Estado de Jalisco, precisamente entre las mojoneras número ***** , Cerro de "*****" mojonera número ***** , "*****", Ejido definitivo de ***** , y punto trino entre la "*****", Ejido definitivo de ***** y ampliación del ejido ***** , o de otra manera dicho, fuera y colindando con la dotación del Ejido Actor y demandado en la reconvencción en el presente juicio..."

A fojas 828 a 841 obra agregado el dictamen ***** perito de la parte demandada Secretaría de la Reforma Agraria, presentado el 19 de Agosto de 2009, quien a foja número 5 de su pericial, señaló que: "cabe aclara (sic) que en su colindancia Norte de la superficie que se acaba de describir, colinda con ***** , quien aparece como propietario en los antecedentes registrales, de las "*****" por lo que se trata de predio distintos y colindantes entre sí, en consecuencia dichos predios no fueron afectado por la Resolución Presidencial que beneficio al poblado de referencia. Ahora bien, con base a los resultados obtenidos técnicamente, que las dos fracciones con superficies ***** y ***** , respectivamente, las mismas han quedado debidamente identificadas en el plano topográfico que se anexa al presente dictamen, lo

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

anterior en base a la ubicación del predio identificado como Fracción I, de la propiedad del C. ***** , que resultó afectado según Resolución Presidencial del 19 de agosto de 196 (sic), representado gráficamente en el Plano Proyecto de localización aprobado y plano definitivo, el lindero natural de su colindancia Noroeste es el ***** , conocido por los lugareños como ***** , que es precisamente la colindancia Sur de las dos fracciones del predio ***** , motivo de estudio.”

Siendo evidente que el Tribunal Unitario Agrario realiza una indebida y parcial valoración de pruebas, lo que nos deja en estado de indefensión.

SEGUNDO.- Fuentes de los agravios: considerandos segundo tercero y cuatro y puntos resolutivos de la resolución recurrida.

Por otra partes, se repuso el procedimiento para perfeccionar la prueba pericial y poder identificar correctamente el predio ***** con base en sus propias colindancias, así como en los antecedentes registrales de sus colindantes y los del diverso predio ***** (sic), ***** y Los ***** , pero aun así el A quo dejó de lado la obligación de allegar a los autos las copias certificadas de los correspondientes documentos, y en general de “Los necesarios para cumplimentar la prueba pericial en los términos dispuestos por la sentencia del recurso de revisión del Tribunal Superior Agrario, (conforme a lo establecido en el proveído de 19 de octubre de 2012, emitido en autos del expediente 128/1999), véase los puntos VI y VIII del capítulo de antecedentes de este escrito.

Tan es así que solo le otorgó valor pleno al dictamen rendido por el Ingeniero Carlos Serrano Arzola, a pesar de que no se acompañó al mismo ni un solo anexo certificado por las dependencias donde supuestamente investigó (Asuntos Agrarios, Registro Agrario Nacional (PROCEDE), Registro Público de la Propiedad) relativo a la información que sustenta su dictamen, lo cual también acontece con el resto de los perito, máxime que el perito tercero en discordia manifestó que el encargado del Registro Público de la Propiedad de Mascota le informó que no había información relacionada con los antecedentes buscados y pretendió burdamente justificar los datos de inscripción de las escrituras públicas ***** y *****m lo cual es insólito e inverosímil, ya que son documentos que se relacionan en las propias historias registrales, los cuales de no existir, jamás hubieran sido mencionados en las mismas; además consta en autos que solo se han aportado copias de estas dos escrituras, y que solo se cuenta con los planos anexos a las mismas, pero no así de ninguno de los

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

documentos que constituyen sus antecedentes hasta el año de *****, cuando fue adquirido el predio por *****, que muy probablemente puede incluir planos o croquis que contengan datos o elementos que posibiliten identificar la correcta ubicación del predio *****, así como de sus colindancias de las cuales solo se manifiesta por los peritos que nunca han sido actualizadas, es más, la información contenida en las historias registrales hasta podría contener errores que este Unitario solamente podría descartar teniendo a la vista todos los documentos que constituyen los antecedentes del predio *****.

Aplicando lo mismo para los predio colindantes cuya información también se solicitó, sin que obste a lo anterior, que a la petición de antecedentes solo dio respuesta en sentido negativo el C. José Luis Agráz Quintero, Jefe de la Unidad Departamental del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en Mascota, Jalisco, mediante oficio 621/2012, de 16 de noviembre de 2012, en respuesta al oficio 1581/2012 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, manifestando que no cuenta con antecedentes registrales de los colindantes a que se refieren las escrituras públicas número ***** y *****, registradas respectivamente bajo documentos ***** y ***** del Libro ***** de la Sección Primera de esa oficina a su cargo, pues el Ingeniero Carlos Alejandro Serrano Arzola logró identificar al predio ***** (sic), en documentación perteneciente al ejido denominado *****, que es municipio de Atengo, que le corresponde a la oficina registral de Autlán de Navarro, así como de la *****", según documentación perteneciente al ejido denominado *****, Municipio de Guachinango que pertenece a la oficina registra de Ameca, Jalisco, según el Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, por lo que el Tribunal Unitario Agrario, en acatamiento de la sentencia del recurso de revisión dictado por el Tribunal Superior Agrario debió haberse percatado de tales acontecimientos y requerir por la información relativa a las oficinas registrales de Autlán y de Ameca, Jalisco.

Todo lo cual sirve para evidenciar apatía en la investigación necesaria para cumplir adecuadamente con los lineamientos planteados pen la sentencia de la revisión y los acuerdos para mejor proveer dictados por el propio Tribunal Unitario Agrario, con fundamento en los artículos 186 y 1897 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 59, fracción I, 144 a 148 y 297, fracción I del supletorio código (sic) federal (sic) de procedimientos (sic) civiles (sic), por lo que no podría pronunciarse sentencia hasta que obraran en autos en copias debidamente certificadas todos los documentos referidos en el recurso de revisión y los propios acuerdo del Unitario para mejor proveer, o en su caso, plenamente justificada la

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

imposibilidad para allegarse de los mismos. Debiendo manifestarse también que en términos de los artículos antes referidos y para agotar las directrices de sus acuerdos para mejor proveer en la parte que posibilitan allegarse de los documentos "necesarios para cumplimentar la prueba pericial en los términos dispuestos por la sentencia del recurso de revisión del Tribunal Superior Agrario", no tiene ningún impedimento para solicitar información a las oficinas catastrales de los municipios de ***** y Atenguillo, en atención a que en las historias registrales se manifiesta que la señora ***** e *****, adquirieron el predio de "*****" el ***** por remate hecho a su favor por el Delegado de Hacienda del municipio de Atenguillo Jalisco, pudiendo igualmente solicitar información de cuentas catastrales de las fincas "Hacienda de Quililla" y "*****".

Además, si no concedió valor probatorio al dictamen del perito tercero *****, quien le manifestó que por su estado de salud le resultó muy difícil cumplir con los requerimientos del presente asunto, declarándose profesionalmente incompetente; ante ello debió nombrar a otro perito en sustitución de este y no consentir esa situación para pronunciarse al respecto al momento de dictar sentencia, máxime que a foja 770 de autos en el acuerdo de 16 de octubre de 2009, el propio A quo manifestó que la prueba pericial no puede quedar al arbitrio de las partes ni de los peritos, pues su desahogo es de orden público.

TERCERO.- Fuente de los agravios: considerando tercero y puntos resolutivos de la resolución recurrida.

De la revisión de las historias registrales agregadas a los autos así como del dictamen del propio perito del ejido, Ingeniero Carlos Alejandro Serrano Arzola se desprende que el predio "*****" fue adquirido en su totalidad por ***** y su esposa *****, quienes debieron ser llamados al presente juicio en calidad de terceros con interés pues tienen intereses contrarios a la parte actora en lo principal dentro de los autos del juico 128/1999.

Conclusivamente, al no existir pruebas idóneas y suficientes es obvio que la resolución recurrida deviene ilegal. En efecto el Tribunal Agrario debió de haber ordenado desde un principio que los peritos delimitaran en el terreno físico los linderos del plano definitivo del ejido y a partir de ahí definir la fracción en conflicto, cosa que no se hizo, sino que por el contrario permitió que los peritos hicieran un trabajo deficiente a todas luces en un conflicto por límites donde la prueba relevante resulta ser la pericial topográfica, pero más importante que lo anterior el Tribunal Unitario Agrario no interpretó correctamente lo que los peritos dijeron en sus

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

dictámenes correspondientes de tal manera que el problema siguió hasta llegar a la sentencia de 27 de enero de 2014 en donde nuevamente el Tribunal Agrario hace una deficiente interpretación de los dictámenes periciales; en efecto a foja 31 dice: no hay duda de la identidad y localización del predio controvertido ya que de autos se desprende que ***** y ***** están en posesión de la superficie que reclama el ejido y que además esta (sic) reconocida tal posesión por el propio demandante, que ambas partes señalan con una superficie de *****, que se ubican en el predio afectado a *****, de la mojonera conocida como "*****", a la *****, hacia el viento Este, ubicada en el ***** del plano definitivo del ejido, sin embargo del análisis de los dictámenes de los peritos de acuerdo con la sentencia que se combate, estos nunca precisaron la superficie en conflicto, más aún el Tribunal en su sentencia señaló: que de los peritos no se les concede valor probatorio alguno con excepción del rendido por el perito del ejido, el que en vía de perfeccionamiento concluyó que no localizó topográficamente el predio "*****", en la zona en conflicto; que las colindantes señaladas en las escrituras que amparan la pequeña propiedad no coinciden con la posesión que tienen ***** y ***** y que la tierra que poseen los referidos están dentro del polígono ejidal. Sin embargo si revisamos puntualmente el dictamen pericial no se aprecia que el perito del ejido en donde basa su sentencia el Tribunal Unitario Agrario, aporte datos de que haya zona en conflicto, o que localizó los puntos inamovibles del ejido que delimitan la fracción I, afectada a *****, como son: *****" o mojonera *****, ni la Mojonera *****, ubicada a 5054 metros al Norte con dirección al "Cerro del *****", tampoco encontró la mojonera *****, localizada a 2448 metros al Poniente rumbo del "*****", que resulta ser la ***** y de aquí en una distancia de 4730 metros hasta la mojonera 3107 metros hasta la mojonera 2041 metros a la mojonera ***** y luego 3107 metros hasta la mojonera ***** del dictamen pericial no se encuentra indicio que el perito haya localizado los límites de la Fracción I del ejido "*****", luego entonces nos causa agravio que se le conceda pleno valor probatorio a su dictamen para declarar la ineficacia de las escrituras, cuando el perito dice claramente en su dictamen y así lo toma el Tribunal Agrario Distrito 13, "que no localizó topográficamente el predio *****", en la zona en conflicto, que las colindancias señaladas en las escrituras que amparan la pequeña propiedad no coinciden con la posesión que tienen ***** y ***** . Luego entonces si no está probado que el predio ***** , de acuerdo con sus colindancias se localiza o está dentro de los límites y linderos de la fracción I, no puede el Tribunal declarar la ineficacia de la escritura ***** y ***** .

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

El Tribunal valoró indebidamente el dictamen pericial del perito del ejido, en que basa su sentencia, porque no tomó en cuenta elementos básicos tales como cuando el perito dice: esa superficie esta (sic) comprendida con rasgos topográficos, tales como el cerro del *****, el *****, el *****, incluso en el plano refiere el *****; luego entonces los documentos narrados anteriormente y que conforman la carpeta básica del ejido *****, nos muestran que el acta de posesión y deslinde, y el plano definitivo si son fiel reflejo el uno del otro al menos en las generalidades que se refieren al polígono número 1 del plano definitivo del ejido *****.

Tampoco valoró lo que el perito dice a manera de conclusión general: "...básicamente en el análisis, estudio técnico e investigación realizada en la búsqueda los colindantes del predio *****, así como del trabajo de campo puedo señalar que con los elementos técnicos encontrados, no se puede determinar la localización del predio *****, en la zona del conflicto, como se ha venido planteando en el presente juicio, sino que probablemente se localiza tal y como ya lo señaló en su dictamen el perito de los demandados cuando dice que: "El predio de *****, como se puede comprender de la sola comparación de los linderos, estos presentan un origen de propiedad y ubicación totalmente diferentes a las referidas para este último predio, ya que en su parte o lindero norte colinda con la propiedad de *****... y que a su vez aparece como colindante en el plano de ampliación definitiva en la afectación a la hacienda..." en razón de lo anterior se puede determinar que el predio ***** se localiza en la colindancia norte de la afectación de la fracción ***** y poniente de la fracción número ***** de la dotación de ejido al poblado de ***** municipio de Atengo, Estado de Jalisco, precisamente entre las mojoneras *****, mojonera ***** y mojonera número *****. Trino entre la ***** ejido definitivo de ***** y ampliación del ejido de ***** o de otra manera dicho, fuera colindando con la dotación del ejido actor y demandado en la reconvencción en el presente juicio. "Situación que en efecto comparto ya que de igual manera al resultado del presente estudio técnico me permite arribar a que el predio Meza (sic) de *****, se localiza al Norte del predio ***** (sic) ***** y los *****, ya que como se ha venido explicando de manera reiterativa su colindancia al Norte es *****, quien fue propietario remoto del multicitado predio *****.

Sí el Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, hubiese hecho una valoración precisa y eficaz del dictamen de nuestro perito ***** y del Perito del Ejido Carlos Serrano Arzola, en

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

quien basa su sentencia, comprendería que sin lugar a dudas el predio *****, se localiza al Norte del predio ***** (sic), ***** y *****", es decir al Norte de la línea que va de la Mojonera ***** a la Mojonera ***** conocida como "*****" y al Poniente de la fracción 2, como se puede ver en la propia imagen del dictamen que se cuestiona a foja 13 del dictamen donde se pueden ver puntos inmodificables e inamovibles del ejido como son los vértices ***** o "*****", vértice *****, vértice ***** o "*****", vértice ***** o "*****".

CUARTO: Una vez que han quedado transcritos los agravios hechos valer por el recurrente, y antes de entrar al estudio y análisis de los mismos; al haber realizado el análisis de todas las constancias que conforman los autos del juicio agrario motivo de la presente revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente; este Tribunal de alzada advierte que el *A quo*, incurrió en violación a las formalidades esenciales del procedimiento, ello es así por lo siguiente:

La sentencia sometida hoy a revisión, fue emitida en cumplimiento a la diversa dictada el doce de diciembre de dos mil seis, en los autos que conforman el recurso de revisión número **192/2005-13**, del índice de este Tribunal Superior; misma que a su vez, se emitió derivado de la diversa ejecutoria de amparo directo número **D.A.325/2006**, del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; del treinta y uno de octubre de dos mil seis; revisión que en cuanto a lo que nos interesa consideró:

"...Como se advierte el dictamen del perito tercero en discordia, a quien correspondía aclarar las contradicciones de los peritos designados por las partes, desde el inicio de su dictamen señala las dificultades que tuvo para identificar la superficie en controversia, en principio señaló que en los

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

trabajos de campo no encontró las mojoneras que se colocaron en el acta de posesión y deslinde del ejido "*****", que recibió testimonios de las autoridades ejidales que únicamente se colocaron estacas las cuales se perdieron con el tiempo y que a la fecha resulta muy difícil precisar el lugar exacto en que se colocaron, y que para cuantificar la superficie en que se sobrepone el predio en cuestión, siguiendo dos métodos, de una forma se obtienen ***** y de otra ***** , y respecto del polígono que describen las escrituras ***** y *****m conforme a sus medidas y colindancias, señala que no corresponde al polígono que forma al recorrer en campo el perímetro del ejido "*****", y aunque las escrituras señalan que el predio se encuentra ubicado en el Municipio de Mixtlan, no existe la plena seguridad que este (sic) totalmente del lado d dicho Municipio, y que las colindancias que se señalan en las escrituras actualmente no coinciden por el movimiento que ha tenido la propiedad.

Del contenido del dictamen del perito tercero en discordia, con meridiana claridad se conoce, que el predio materia de la litis, no está plenamente identificado porque se reconoce por el perito que el polígono que describe en las escrituras no corresponde al polígono que se forma al recorrer el campo, y por otra parte, de acuerdo con las dos formas de localizar la superficie que sobre las cuales existe sobreposición existe una diferencia de ***** , que es una superficie muy considerable, además de que se reconoce que existe la duda de si el terreno se encuentra en el Municipio de ***** como se señala en la escritura.

El artículo 189 de la Ley Agraria, establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida; y con los elementos que arrojan la prueba pericial, no se puede resolver en tales términos, por tal razón, se hace necesario revocar la sentencia del A quo, a fin de que se perfeccione la prueba pericial debiéndose desahogar, tomándose en cuenta las colindancias del predio "*****", y para probar su ubicación, deberán ser confrontadas, con los antecedentes registrales que sobre los predios colindantes obran en el Registro Público de la Propiedad, y con la ubicación exacta que actualmente tengan los predios colindantes; asimismo, deberán recabarse los antecedentes registrales del predio que perteneció a ***** y que fue afectado para el núcleo agrario del poblado que nos ocupa, y de esta manera establecer, si con anterioridad existieron colindancias entres estas dos propiedades.

A mayor abundamiento, se hace necesario revocar la sentencia del A quo, a fin de dar debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

juicio de amparo directo D.A. 32/2006, que ordena que se dicte nueva sentencia en la que se determine si existió o no indebida ejecución de la resolución presidencial de que se trata, debiendo aclarar que dicho órgano del Poder Judicial de la Federación, en la misma ejecutoria advirtió la falta de elementos para poder resolver en la forma en que lo ordena, porque en la parte relativa expresa:

“Por una parte, conviene señalar que en los dictámenes periciales rendidos al juicio, se concluyó que el predio que tiene en posesión la parte quejosa, sí fue afectado con la ejecución de la resolución presidencial, empero también debe destacarse que en las escrituras exhibidas para acreditar la propiedad del mismo no se precisan medidas y colindancias de las que se desprenda que el inmueble que es propiedad de la parte quejosa, sea el mismo que tiene en posesión, como lo señaló el perito tercero en discordia, quien expuso que no coincide el inmueble que tiene en posesión la parte quejosa, con las colindancias señaladas en las escrituras exhibidas, aun cuando a la vez aclaró dicho perito que tal circunstancia deviene del hecho de que no habían actualizado las colindancias.

Tal cuestión se deduce del juicio de origen en virtud de que, por una parte, los peritos concluyen en que la resolución presidencial no afectó el predio propiedad de la parte quejosa y, por otra, afirman que físicamente sí existió la afectación al bien que ésta posee, sin que aclaren si es el mismo predio amparado por las escrituras exhibidas, y aquél afectado en la ejecución de la resolución presidencial.”.

...Por lo anteriormente expuesto y fundado, procede revocar la sentencia de trece de diciembre de dos mil cuatro, en el juicio agrario 128/99 y su acumulado 207/2001, promovidos por el poblado denominado “***”, Municipio de Atengo, Estado de Jalisco, y por ***** y ***** , respectivamente, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a fin de que se perfeccione la prueba pericial, para determinar plenamente la identidad del predio en controversia, y de esta forma contar con todos los elementos que permitan conocer si la resolución presidencial se ejecutó debida o indebidamente una vez hecho lo anterior al A quo, con libertad de jurisdicción deberá dictar la sentencia que en derecho proceda.”.**

Ahora bien, como se puede apreciar este *A quem*, instruyó al Tribunal A quo, a efecto de que se perfeccionara la prueba pericial en topografía, con la finalidad de que se determine plenamente la

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

identidad del predio en controversia y de esa forma contar con todos los elementos que permitan conocer si la Resolución Presidencial se ejecutó debida o indebidamente; para dar cumplimiento a lo anterior, el Tribunal de la Causa emitió los acuerdos correspondientes, y de autos se aprecia que a fojas 1001, corre agregado escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, suscrito por el Ingeniero *****, en su calidad de perito tercero en discordia, del cual se lee:

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO TRECE

GUADALAJARA, JALISCO.

PRESENTE

YO, ***, PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN EL CASO EXP. 128/99 Y AC. 207/01, HOY COMPAREZCO PARA CONTESTAR LA NOTIFICACION DE ESTE H. TRIBUNAL Y ESTO QUIERO COMUNICAR: AL RECIBIR EL REQUERIMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL PARA RECABAR Y PRESENTAR LOS ANTECEDENTES REGISTRALES DE LOS COLINDANTES DEL PREDIO "*****" SEGÚN LAS ESCRITURAS ***** Y *****, Y DEL PREDIO QUE PERTENECIO A ***** Y/O *****, AL RESPECTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUIERO EXPRESAR LO SIGUIENTE: EL 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO ME PRESENTE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE MASCOTA JAL. PARA SOLICITAR LA INFORMACION MENCIONADA (ANEXO COPIA DEL FORMATO PARA SOLICITAR INFORMACION), POR LO CUAL FUI CONDUCTIDO A LA OFICINA DEL ACTUAL TITULAR DE DICHO REGISTRO LIC. GPE. ESPINO OCHOA QUIEN ME INFORMO RESPECTO DE LA INFORMACION SOLICITADA. "...MEDIANTE OFICIO 621/12 REMITIDO A TRAVEZ (SIC) DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO CON FECHA 21 DE NOV. DE 2012 FUE ENVIADA LA RESPUESTA AL OFICIO 1584/12 QUE EL H. TRIBUNAL GIRO A ESTE REGISTRO HOY A MI CARGO, DEL QUE SE DESPRENDE QUE NO EXISTEN DATOS REGISTRALES DE LOS COLINDANTES A QUE SE HACE REFERENCIA EN LAS ESCRITURAS MENCIONADAS Y DATOS REGISTRALES QUE SE MENCIONAN EN EL OFICIO CITADO..." ESO FUE LO QUE EL FUNCIONARIO ME INFORMO.**

SE ME MOSTRO EL OFICIO 621/12, DONDE PUDE CORROBORAR LO QUE EL LIC. ESPINO ME AFIRMABA, DE

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

MANERA QUE, POR MI PARTE, ME DECLARO FISICA Y PROFESIONALMENTE INCOMPETENTE PARA PROPORCIONAR LA INFORMACION REQUERIDA POR ESTE H. TRIBUNA.

PARA ACREDITAR MI DICHO HAGO NOTAR A ESTE H. TRIBUNAL QUE DEBIDO A MI ACTUAL LUGAR DE RESIDENCIA, A MI ESTADO DE SALUD Y A QUE HACE MAS DE UN AÑO QUE NO EJERZO LA TOPOGRAFIA, ME RESULTA MUY DIFICIL CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS DEL PRESENTE CASO Y APORTAR DATOS UTILES PARA LA SOLUCIÓN DE ESTE CONFLICTO, POR LO TANTO RESPETUOSAMENTE PIDO:

SE ME EXCLUYA DE CONTINUAR PARTICIPANDO EN ESTE CASO

GUADALAJARA JAL. A 23 DE AGOSTO DE 2013

A T E N T A M E N T E

(FIRMA)

ING. *****

ATMOSFERA NO. 223, PTO. VALLARTA

TEL. 22 3 21 30.”.

En relación con dicho escrito el Tribunal de la causa, el veintiuno de octubre de dos mil trece, emitió el acuerdo siguiente:

“...Por otro lado, en los folio 4666, 4667, 4668, 4621, el Ingeniero *** , perito tercero en discordia en materia de topografía en el presente asunto, realiza diversas manifestaciones, entre ella, en el primer folio, informa que debido a su actual residencia y estado de salud, hace mas (sic) de un año que no ejerce la topografía, por lo que, le resulta difícil cumplir con los requerimientos hechos en autos; en el segundo, tercero y cuarto folio, exhibe su planilla de gastos e informa que ya le fueron cubiertos sus honorarios, al respecto, téngase al ocursoante por hechas las manifestaciones que refiere en el de cuenta, para los efectos legales correspondientes, en virtud, de que la imposibilidad que manifieste el perito tercero en discordia, para el perfeccionamiento de la prueba pericial, dese vista las partes, para que dentro del termino (sic) de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho e interés corresponda,. (sic) Lo anterior con fundamento en los artículos 187 de la Ley**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

Agraria y 297 fracción II del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez fenecido el término anterior, con o sin manifestaciones se dictará el acuerdo que en derecho corresponda".

Hecho que pone de manifiesto la imposibilidad por parte del Ingeniero *****, de llevar a cabo el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía que se le requirió; circunstancia de la cual el Tribunal de la causa, no se ocupó, pues simplemente se concretó hacer del conocimiento de las partes, la manifestación o renuncia del Ingeniero *****, al cargo de perito tercero en discordia, pues fue categórico en señalar: **"se me excluya de continuar participando en este caso"**; con lo cual, se dejó de observar lo establecido por los artículos 152 y 153 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; a saber:

"ARTICULO 152.- Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos."

"ARTICULO 153.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso, e impondrá, a éste, una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La omisión hará, además, responsable, al perito, de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero sí antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente."

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

Lo anterior se robustece, al advertir que no existe en autos requerimiento o apercibimiento al Ingeniero *****, para el cumplimiento total del perfeccionamiento de la prueba pericial; lo anterior encuentra sustento al apreciar que en el contenido del considerando tercero de la sentencia que nos ocupa, visible a fojas 1092, de autos; el A quo, señaló:

"Por otra parte, el perito tercero en discordia, ***, (fojas 772-777 y 1001) en el perfeccionamiento de su dictamen sólo refiere que no encontró datos de los colindantes de los predios motivo de la controversia y demás asentó declararse incompetente para contestar al perfeccionamiento del dictamen, esto es; no efectuó investigación documental ni plasmó y graficó sus conclusiones de manera clara y ordenada, sólo refirió que el Registro Público de la Propiedad le informó que no existen datos registrales de los colindantes a que se refieren las escrituras de los propietarios del predio materia de conflicto.**

Al trabajo técnico del ingeniero *** no es factible concederle valor probatorio en el juicio, porque, no acató los lineamientos delineados por el Tribunal Superior; mayor argumentación no se necesita cuando que al imponerse de su trabajo pericial se constata que el propio perito tercero en discordia manifestó en su dictamen que por su estado de salud le resultó muy difícil cumplir con los requerimientos del presenta (sic) asunto por lo que se declaró incompetente para elaborar el dictamen en los términos solicitados por el tribunal, en razón de ello, su trabajo pericial no tiene valor probatorio en el juicio, lo que se determina en uso de las facultades de ponderar en conciencia y a verdad sabida, tal y como lo permite el artículo 189 de la Ley Agraria.**

Así las cosas, resulta evidente que el *A quo*, fue omiso al designar nuevo perito tercero en discordia, con motivo de lo solicitado por el Ingeniero *****, quien había sido designado como perito tercero en discordia; en cuanto a su exclusión para continuar con el cargo, con ello existe una franca violación al procedimiento, de conformidad con lo que regula el artículo 153 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; ante lo ocurrido, no existe duda

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

que el perfeccionamiento de la prueba pericial ordenada mediante sentencia del doce de diciembre de dos mil seis, dentro del recurso de revisión RR 192/2005-13, no se encuentra debidamente desahogada, toda vez que el *A quo*, ante la renuncia del perito tercero en discordia, debió haber designado a un nuevo perito tercero en discordia para que siguiendo los lineamientos dados en la sentencia del recurso de revisión ya mencionado, realizara con toda oportunidad el perfeccionamiento referido, al no haber ocurrido así, resulta evidente que no fue atendido el lineamiento dado por este Tribunal Superior Agrario.

En las relatadas condiciones, al existir violación al debido proceso respecto del perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía por parte del perito tercero en discordia, resulta innecesario ocuparse del estudio de los agravios hechos valer por ***** por sí y en representación de *****; en consecuencia lo procedente es **revocar** la sentencia emitida el veintisiete de enero de dos mil quince, dentro de los autos del juicio agrario 128/99 y su acumulado 207/2001; del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco; para que en términos del artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se reponga el procedimiento a efecto de que conforme a los artículos 152 y 153, del ordenamiento citado, se designe como perito tercero en discordia, al perito adscrito al Tribunal de la causa, con la finalidad de que se perfeccione la prueba pericial en topografía siguiendo los lineamientos dados en la sentencia emitida el doce de diciembre de dos mil seis, en el recurso de revisión RR 192/2005-13, de este Tribunal Superior Agrario; a mayor abundamiento, sirve de apoyo a lo anterior el criterio de

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

jurisprudencia emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**“Época: Décima Época
Registro: 2004273
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 108/2013 (10a.)
Página: 1008**

PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO.

Si en el juicio agrario se requiere esclarecer un hecho o hechos, porque los peritajes ofrecidos por las partes o rendidos por sus peritos son discordantes, el tribunal agrario puede ordenar un diverso peritaje, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, que le confiere la atribución de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados. En este caso, la práctica del nuevo peritaje debe encomendarse al perito adscrito al propio tribunal agrario al ser quien, conforme a los artículos 8o., 25 y 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debe rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fuere designado, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos así lo soliciten; razón por la cual es innecesario recurrir supletoriamente a la figura del perito tercero en discordia regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, en el supuesto en que, por algún motivo, el tribunal no tenga un funcionario adscrito o se requiera la participación de alguno con una especialidad diversa a la de aquél, el peritaje podrá encomendarse a un profesionista independiente, ajeno al tribunal, en el entendido de que sus honorarios serán cubiertos con cargo al presupuesto de la estructura de los tribunales agrarios.

Contradicción de tesis 497/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 24 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

Tesis de jurisprudencia 108/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de junio de dos mil trece.”.

En consecuencia, al no haberse atendido debidamente los lineamientos ordenados por este Tribunal Superior Agrario, en el Recurso de Revisión 192/2005-13, se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, a dar debido cumplimiento a los lineamientos ordenados, y con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.

De autos se observa que desde la presentación de la demanda, quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, hasta la aprobación del presente Recurso de Revisión siete de mayo de dos mil quince, han transcurrido dieciséis años, veintidós días, sin que a la fecha se esté en condiciones para el dictado de la sentencia, por lo que de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 164, 179, 185, 188, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios del debido proceso, oralidad, inmediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, por lo que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con los numerales antes citados, deberá ejecutar todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables y en consecuencia emita la resolución que corresponda de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, privilegiando en todo momento una justicia **pronta y expedita**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

salvaguardando los derechos humanos enmarcados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracciones II y III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO: Es **procedente** el recurso de revisión promovido por *****, por sí y en representación de *****, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número **128/1999** y su acumulado **207/2001**, relativo a la acción de restitución y nulidad.

SEGUNDO: Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se **revoca** la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado del Tribunal referido, en términos del artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, reponga el procedimiento a efecto de que conforme a los artículos 152 y 153, del ordenamiento citado, se designe como perito tercero en discordia, al perito adscrito al Tribunal de la causa, con la finalidad de que se perfeccione la prueba pericial en topografía siguiendo los lineamientos dados en la sentencia

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

emitida el doce de diciembre de dos mil seis, en el recurso de revisión **192/2005-13**, de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO: Requiérase al Tribunal *A quo*, para que informe cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando a lo aquí ordenado, y en su oportunidad, remita a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO: Notifíquese a los recurrentes en su domicilio señalado en su escrito de agravios y por estrados a los terceros interesados por no haber señalado domicilio para tales efectos.

QUINTO.- Con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 151/2015-13

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

NOTA: Esta hoja número **71 anverso**, corresponde al recurso de revisión número R.R. **151/2015-13**, del Poblado "*****", del Municipio de **Atengo**, Estado de **Jalisco**, relativo a la acción de **restitución y nulidad**; que fue resuelto en sesión de siete de mayo de dos mil quince.- **CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-